



DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANÁLISIS HERMENÉUTICO SOBRE EL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD A PARTIR DE LA LEY N° 32153 QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LOS
ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

FERNANDA DE LOS ANGELES CAVERO FERNANDEZ

Para optar el título profesional de Abogado

Asesor: Mtr. Devora Katheryn Franco Garcia.

AREQUIPA, 2025

Trabajo de Titulación

INFORME DE ORIGINALIDAD

18% INDICE DE SIMILITUD	16% FUENTES DE INTERNET	16% PUBLICACIONES	7% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	archive.org Fuente de Internet	1%
4	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	1%
5	www.tesisenred.net Fuente de Internet	1%
6	perso.unifr.ch Fuente de Internet	1%
7	Humberto Nogueira Alcalá. "El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos", Revista de Derecho, 2017 Publicación	1%
8	Submitted to Universidad Militar Nueva Granada Trabajo del estudiante	1%
9	Zubieta Santos, Marion Maricruz. "Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la	<1%

En primer lugar, agradecer a Dios y a la Virgen por su constante guía y bendición.

Asimismo, agradecer a mi padre, José Antonio Cavero quien me ha dado el apoyo y la confianza necesaria para poder seguir adelante, siendo un referente de éxito y perseverancia, así como el mejor padre que la vida pudo darme.

A mi madre, Suhelenn Fernández, quien con su incondicional apoyo y cariño me ha dado las fuerzas para poder cumplir cada uno de mis sueños y metas.

A mis hermanos, Mikaela y Nikolas, quienes estuvieron apoyándome desde el principio con su cariño incondicional.

Finalmente, un agradecimiento especial a mi asesora de tesis Devora Franco García, quien más allá de su rol de profesora y mentora, me ha acompañado a lo largo de mi carrera profesional impartiendo sus conocimientos y calidad humana.

Y a quienes estuvieron y conocí en el trayecto.

ÍNDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	9
EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO EJERCICIO DE COMPATIBILIDAD DE NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES	9
1.1. La creación y evolución del control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	9
1.2. La importancia de aplicar el control de convencionalidad en favor del principio pro persona.	15
1.3. La aplicación del control de convencionalidad en el Perú	129
1.4. La convergencia entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad	25
CAPÍTULO II.....	31
EL IMPACTO DE LA LEY N° 32153 EN LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	31
2.1. A propósito de las razones que motivaron la modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.	31
2.2. Las interpretaciones normativas y las pautas hermenéuticas aplicables a la Ley N° 32153.....	33
2.3. La aparente limitación al control de convencionalidad en sentencias de corte constitucional.....	37
CAPÍTULO III	42
CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y LA ADECUADA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY N°32153.....	42
3.1. Las posibles consecuencias de la emisión de la Ley N°32153 a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	42
3.2. La forma adecuada de interpretar la modificación legislativa y la prevalencia del control de convencionalidad.	48
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	64

RESUMEN

El control de convencionalidad garantiza el cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos mediante la articulación de normas internas, internacionales y estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La presente investigación realiza un análisis hermenéutico de la Ley N° 32153, respecto a los alcances del control de convencionalidad, toda vez que una lectura literal de la ley podría sugerir una limitación al control ex officio, y en consecuencia, un retroceso en la protección de derechos humanos, sin embargo, se demostrará que mediante una interpretación sistemática y conforme al *principio pro homine*, tal limitación no tendría cabida, al ser el bloque de constitucionalidad quien reconoce la primacía de los tratados y pronunciamientos supranacionales.

PALABRAS CLAVE: Control de Convencionalidad, Interpretación Literal y Sistemática, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley N° 32153

INTRODUCCIÓN

A nivel supranacional la tutela de los derechos de la persona se materializa mediante los llamados sistemas de protección que van desde la esfera universal hasta la esfera regional, como lo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) desarrollado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así, a nivel interamericano el tratado internacional de protección de los derechos humanos que rige es la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) nombrando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Tribunal Interamericano) como órganos encargados de conocer las posibles violaciones a los derechos humanos, siendo ratificada por el Estado peruano el 27 de julio de 1978.

A raíz de ello, la CADH pasó a ser un instrumento dotado de una base convencional y obligatoria¹ dentro del ordenamiento jurídico peruano, siendo la Corte IDH la encargada de desarrollar el contenido de los derechos consagrados en este instrumento internacional, mediante la emisión de sus sentencias en contra de los Estados que le otorgaron la denominada competencia contenciosa.

En el marco de protección de los derechos humanos la Corte IDH creó el denominado control de convencionalidad, el cual fue objeto de pronunciamiento por primera vez en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* por el ex Juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, donde determinó que a pesar de que los diferentes jueces y tribunales nacionales están en la obligación de aplicar las normas de derecho interno, dicha prerrogativa se extiende cuando los Estados han ratificado un tratado internacional como lo es la CADH, pues este acto implica una sujeción directa al mismo, destacando la importancia de velar porque los efectos de las disposiciones contenidas en este instrumento no sean soslayadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, o que desde un inicio carecen de efectos jurídicos². Y si bien, esta figura del “control de convencionalidad” no está consagrada en la CADH, la

¹ Cfr. L. GUERRERO AGRIPINO, *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos, Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención de Delito*, Vol. 14. N° 14, Brasil, 2014, p. 258.

² Cfr. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

obligación de aplicarlo surge implícitamente del contenido sustantivo de aquella y de la labor jurisprudencial del Tribunal Interamericano, estableciéndose como una disposición vinculante para todos los Estados que la ratifiquen como parte del compromiso con el SIDH y en virtud del principio de buena fe de los tratados.

En el Perú, el control de convencionalidad se encuentra regulado en diversos instrumentos, la Constitución Política del Perú lo consagra en el artículo 205 y en la cuarta disposición final transitoria; y el Nuevo Código Procesal Constitucional en el artículo VIII del Título Preliminar, reconociendo el compromiso del Estado frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos³, dicho articulado ha sido modificado en el sentido de determinar una nueva forma de interpretación de los derechos constitucionales únicamente de conformidad con las sentencias de las cuales el Perú ha sido parte procesal.

La delimitación del problema del presente trabajo de investigación surge a partir de la emisión de la Ley N° 32153 que modificó el texto original del ya señalado artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, del cual se podría desprender -bajo una interpretación literal de la norma- una presunta limitación al control de convencionalidad, en tanto la nueva labor hermenéutica de los derechos protegidos en los procesos constitucionales se haría únicamente de conformidad con las sentencias de tribunales internacionales en los cuales el Perú ha sido parte procesal, dejando aparentemente de lado, la posibilidad de aplicar los estándares convencionalmente establecidos en sentencias donde el Estado peruano no ha sido parte en el proceso.

Bajo este contexto es que el presente trabajo tiene por objetivo principal analizar si la modificación del Nuevo Código Procesal Constitucional limita la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de naturaleza constitucional o por el contrario, esta obligación de carácter internacional se mantendría vigente, frente a lo cual es menester plantear la siguiente interrogante ¿Es posible que una Ley pueda limitar la aplicación del control de convencionalidad como obligación de carácter internacional?

Así también se presentan como objetivos específicos: i) determinar la importancia y los alcances del control de convencionalidad a la luz de las obligaciones internacionales de

³ Cfr. L. CAMARILLO GOVEA ET ALLI “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°64, p. 129.

respeto y garantía de los derechos humanos, ii) analizar la relación del principio pro persona y la aplicación del control de convencionalidad, iii) identificar los motivos que dieron lugar a la emisión de la Ley N°32153 y los tipos de interpretación que se desprenden de aquella, iv) examinar las posibles consecuencias de la señalada ley en el marco de protección que se desprende del SIDH, v) evaluar si la interpretación literal de la norma vigente limita la aplicación del control de convencionalidad y finalmente, vi) demostrar cuál debería ser la forma adecuada de interpretar la Ley N°32153 que modifica el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de conformidad de las obligaciones del SIDH.

Para alcanzar los objetivos propuestos, el presente trabajo de investigación ha utilizado una metodología analítica - descriptiva. Descriptivamente se procederá a exponer el contenido de la Ley N°32153 y aquellas pertenecientes al bloque de constitucionalidad vinculadas al control de convencionalidad, procediendo a detallar los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios desarrollados por el SIDH. Analíticamente, se examinará la relación de la modificación legislativa y las obligaciones internacional en materia de derechos humanos, de conformidad con el *principio pro homine* y el señalado control ex officio, de forma que, esta metodología permitirá contrastar los distintos métodos de interpretación jurídica y poder determinar si la ley materia de análisis resulta compatible o no con esta obligación convencional.

Esta investigación se dividirá en tres capítulos. En el primero se abordará en líneas generales el control de convencionalidad como ejercicio de compatibilidad entre las normas nacionales e internacionales con el propósito de desarrollar la creación y evolución de esta obligación establecida por la Corte IDH que fue progresivamente extendiendo sus alcances en todos los niveles de administración de justicia de conformidad con el principio pro persona, para poder culminar con el análisis y aplicación del mismo dentro del territorio peruano y como este ha coadyuvado a la garantía de los derechos humanos de sus habitantes, así como su estrecha relación con figuras de control interno como lo es el control de constitucionalidad.

El capítulo segundo ha sido destinado para abordar las razones que motivaron la emisión de la Ley N° 32153, así como el tipo de interpretación que se desprende de esta modificación legislativa la cual presuntamente limitaría la aplicación del control de convencionalidad. A tal efecto, se desarrollarán los tipos de interpretación literal y sistemática que normalmente

son aplicados a las normas jurídicas, y a partir de allí, se analizará el impacto que tuvo en la comunidad jurídica sobre el ámbito de protección de los derechos y la jurisprudencia de la Corte IDH cuyas opiniones se encuentran discordantes y sobre las cuales, evidentemente no se ha llegado a una posición definitiva.

Por último, en el tercer capítulo, se expondrán las posibles consecuencias jurídicas, políticas y sociales que podría acarrear la aplicación de la Ley N° 32153 bajo una interpretación literal, lo cual podría conllevar finalmente a un escenario de desprotección sistemática de derechos humanos en atención a la falta de postura uniforme sobre su comprensión y la limitación en cuanto a la aplicación de los estándares de la Corte IDH en sentencias de emitidas por los magistrados constitucionales. Y seguidamente, se demostrará si la modificación legislativa bajo una interpretación distinta podría preservar la aplicación y vigencia del control de convencionalidad dentro del territorio peruano, y en específico en procesos de corte constitucional, otorgando una respuesta a la hipótesis planteada.

CAPÍTULO I

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO EJERCICIO DE COMPATIBILIDAD DE NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

1.1. La creación y evolución del control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte IDH dentro de su labor interpretativa y contenciosa, ha desarrollado estándares concebidos como el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos concretizados en el espacio y tiempo⁴. De esa manera, los estándares internacionales pueden ser definidos como aquellas pautas normativas utilizadas por los tribunales supranacionales que coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones generales de los Estados en cuanto a respeto y garantía de los derechos humanos.

Por su parte, la gran cantidad de casos sometidos ante el Tribunal Interamericano tienen como causa principal, la falta de aplicación de los señalados estándares internacionales y la falta de compatibilidad con las normas de carácter interno, que tiene como consecuencia inmediata, la vulneración de los derechos consagrados en instrumentos internacionales como la CADH.

De esa manera, surgió la necesidad de realizar un control que pueda verificar la armonía de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen a los Estados parte⁵, de allí que, conforme el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, nació el denominado control de convencionalidad.

En efecto, las manifestaciones iniciales del control de convencionalidad aparecen por primera vez en los casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales el exjuez y ex presidente del tribunal interamericano Sergio García Ramírez, señaló que:

⁴ Cfr. I. DE CASAS, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 9, N°02, 2019, p. 294.

⁵ Cfr. Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°07: Control de convencionalidad, Costa Rica, 2019, p. 5.

“La responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional⁶”.

Posteriormente, el control de convencionalidad como primera aproximación jurisprudencial, fue desarrollado en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, donde el ex magistrado antes mencionado, estableció de forma expresa que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, obligándolos a velar porque los efectos de las disposiciones de este instrumento no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos⁷.

Sobre el particular, se puede desprender que en un primer momento, la obligación de aplicar el control de convencionalidad era tarea del Poder Judicial, el cual debía tener en cuenta el contenido de los derechos establecidos en la CADH y la interpretación de aquellos realizada por la Corte IDH, pues finalmente son los magistrados quienes tienen la ardua labor de administrar justicia dentro de un Estado.

De hecho, es en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (“Aguado Alfaro y otros”) Vs. Perú*, en el que el Tribunal Interamericano señaló que todas las autoridades del Poder Judicial deben ejercer además de un control de constitucionalidad, también uno de carácter convencional⁸. Y seguidamente, el ya mencionado exmagistrado Sergio García Ramírez en

⁶ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 27, y Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 6

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

⁸ Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

su voto razonado determinó que con este avance jurisprudencial, los Estados cumplirán con sus obligaciones internacionales:

“despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea --que he reiterado-- de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional⁹”.

En ese sentido, cuatro años después de la emisión de la sentencia anteriormente referida, el Tribunal Interamericano determinó de forma más explícita, que el control de convencionalidad debía ser aplicado por todos los órganos que impartían justicia dentro de un Estado, lo cual se materializó en el caso Cabrera García y Montiel Flores por cuanto “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁰”.

Seguidamente, el control de convencionalidad fue haciéndose extensivo al fuero penal y militar de forma tal que, las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar deben ser adecuadas a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH¹¹. Y, asimismo, al poder público, en tanto la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial¹².

⁹ *Ibidem*, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 11.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Casos Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340. Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 237 y Cfr. Corte IDH Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 220.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

Ahora bien, cabe destacar que el control de convencionalidad también debe ser aplicado respecto del contenido de otros tratados internacionales ratificados por los Estados, en tanto la Corte IDH en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala estableció que: “cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos¹³”.

Por su parte, este control ex officio trascendió la esfera de lo contencioso a la función consultiva impartida por el Tribunal Interamericano de conformidad con el artículo 64.1 de la CADH. Sobre esto último, se debe resaltar lo señalado por el profesor Luis Castillo Córdova, en tanto el máximo intérprete de este instrumento internacional mantiene una doble función respecto de sus competencias, siendo la primera de ellas una función contenciosa y la otra consultiva: y “[e]n ejercicio de ambas funciones la Corte IDH puede crear normas convencionales, porque en ejercicio de ambas competencias interpreta vinculantemente a la Convención americana sobre derechos humanos¹⁴”. Así, podemos afirmar que dicha competencia se encuentra estrechamente relacionada con la labor interpretativa de la señalada corte, pues a partir de la primera, podrá emitir opiniones consultivas o interpretar normas y principios contenidos en los tratados internacionales¹⁵.

De esta manera en la Opinión Consultiva OC-21/14, la Corte IDH determinó la necesidad de aplicar el control de convencionalidad “sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos¹⁶”.

¹³ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 330.

¹⁴ L. CASTILLO CÓRDOVA, Manual de Derecho Constitucional, *Estudio Introductorio*, Editorial Zela, Perú, 2020, 1ª ed., p. 91.

¹⁵ P. NIKKEN BELLSHAW, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, 1999, p. 162.

¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31.

En ese orden de ideas, en la Opinión Consultiva OC-22/16 el Tribunal Interamericano estableció la importancia del control de convencionalidad sobre aquellos pronunciamientos no contenciosos de la siguiente manera:

“La Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo¹⁷”.

Hasta este punto, se ha podido advertir que este ejercicio de compatibilidad conforme el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, ha ido extendiendo sus efectos de forma progresiva hasta sus opiniones consultivas, las cuales como ya mencionamos, no contienen un carácter contencioso, pero sí mantienen pautas interpretativas de los derechos y/o estándares establecidos por este Tribunal Interamericano en sus sentencias, por lo que, deberán de ser tomados en consideración de forma obligatoria por los Estados para dar cumplimiento con el control de convencionalidad ya sea mediante un escenario preventivo o uno ex post.

Ahora, si bien este control ex officio se enmarca primeramente dentro de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1. de la CADH, es necesario destacar que este ejercicio de compatibilidad también implica una adecuación y expulsión de aquellas normas internas contrarias a aquellas contenidas en el señalado instrumento internacional y las pautas de interpretación desarrolladas por el Tribunal Interamericano, siendo así, el control de convencionalidad también se encuentra contenido en el artículo 2 de la CADH.

Esto último se puede advertir en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, donde la Corte IDH señaló la estrecha relación del control

¹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. Titaridad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). De 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 31.

de convencionalidad con el artículo 2 del acotado instrumento internacional señalado en el párrafo anterior de la siguiente manera:

“64. Est[a] Corte recuerda que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte tienen la obligación de dejar sin efecto disposiciones legales contrarias a la Convención. Adicionalmente, se reitera que, al disponer en la Sentencia la medida de reparación de adecuación del derecho interno en relación con el derecho a la defensa a interrogar testigos, la Corte estableció en el párrafo 436 de la misma que, a fin de garantizar dicho derecho [...], las autoridades judiciales deben aplicar [l]os criterios [...] establecidos por la Corte [...] en ejercicio del control de convencionalidad¹⁸”.

En ese sentido, este control constituye una obligación de carácter internacional que debe ser adoptada por los Estados que han ratificado diferentes instrumentos como la CADH, de forma tal que, la aplicación del mismo conllevará el cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos así como la adecuación y expulsión de disposiciones contrarias al señalado instrumento, uniformizando los criterios de protección y resolución de controversias a nivel interno como a nivel supranacional.

De ahí que, la obligatoriedad de aplicar el control de convencionalidad será clave para garantizar la supremacía de los derechos humanos, de lo contrario, mediante un ejercicio de sanción y/o fiscalización, el Tribunal Supremo podría declarar la responsabilidad internacional de los Estados que no cumplan con su aplicación. Esto último podría definirse como un ejercicio preventivo que evitará posibles violaciones a los derechos humanos.

Aunado a ello, es justamente este tipo de fiscalización lo que fortalecerá el Estado de derecho y la democracia, mediante la aplicación y cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, promoviendo una cultura jurídica y una promoción de los derechos dentro de los Estados desde una perspectiva interna y externa.

A nivel doctrinario, resulta menester destacar que diversos autores han desarrollado estudios sistemáticos sobre la figura del control de convencionalidad desde una perspectiva

¹⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, párr. 64.

latinoamericana, como por ejemplo, Ariel Dulitzky al hablar de un nuevo modelo jurisprudencial destaca que este control ex officio promueve y facilita el diálogo entre los magistrados internacionales facilitando la utilización de su jurisprudencia por parte de los jueces nacionales¹⁹. Por su parte, Gonzales Domínguez en una de sus obras, analiza la dimensión hermenéutica del control de convencionalidad, señalando que esta no sustituye al control soberano de un Estado sino que “existen suficientes razones para afirmar que [es] una medida en concreto jurídicamente válida²⁰” en virtud del principio de subsidiariedad y complementariedad. Estas aportaciones permiten situar el debate doctrinal en una perspectiva más amplia, enriqueciendo la comprensión del control ex officio y su recepción en los ordenamientos jurídicos internos.

Bajo tales consideraciones, queda evidenciada la importancia de aplicar el control de convencionalidad el cual no solamente está a cargo de todos los magistrados en todos los niveles de administración de justicia, sino que está también se encuentra estrechamente vinculado a la resolución de controversias de carácter penal, militar e inclusive administrativo, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial y consultivo de la Corte IDH y en cumplimiento del contenido propio de la CADH.

1.2. La importancia de aplicar el control de convencionalidad en favor del principio pro persona.

El principio pro persona o también denominado *principio pro homine* es, en esencia, un criterio hermenéutico en el cual, frente a la existencia de varias normas en materia de derechos humanos, se deberá de escoger aquella más amplia o a la interpretación más extensiva. Así, podemos afirmar que la aplicación de este principio es “el punto de partida para la argumentación de un derecho humano²¹”, toda vez que favorecerá a la persona cuando existan dos o más normas que entren en colisión o en situaciones donde ameriten una mayor protección.

¹⁹ Cfr. A. DULITZKY, *El impacto del control de convencionalidad ¿Un cambio de paradigma en el Sistema Interamericano de derechos humanos?*. Archivo de la Universidad de Texas, p. 564. Disponible en <<https://law.utexas.edu/faculty/adulitzky/67-Impacto-del-Control-de-Convencionalidad.pdf>>. Consulta: 22 de septiembre de 2025.

²⁰ P. GONZALES DOMINGUEZ, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, *Estudios Constitucionales*, N° 01, 2017, p. 86.

²¹ X. MEDELLIN URQUIAGA, “Principio Pro Persona”, *Revista Reforma DH*, 1^a ed., México, 2013, p. 22.

El ex presidente del Tribunal Interamericano, Ferrer Mac-Gregor ha señalado que este principio constituye una técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y libertades reconocidos son armonizados con con aquellas reconocidos constitucionalmente para lograr una mayor eficacia y protección²², esto último de conformidad con la filosofía de Robert Alexy respecto de los principios como mandatos de optimización. Y es justamente el principio pro persona el que busca la prevalencia de la dignidad humana como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos humanos, en tanto y en cuanto aquella está orientada a considerar a la persona siempre como fin y nunca como medio²³.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado sobre la obligatoriedad y trascendencia de este principio, señalando en la Sentencia N° 185-2024 que: “El principio pro homine, por el cual ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio²⁴”.

En otra de sus decisiones, el Supremo Intérprete Constitucional peruano lo ha denominado como una “regla de preferencia²⁵”, la cual ha sido adoptada como jurisprudencia doctrinal, constituyendo a su vez, una pauta de interpretación hermenéutica que garantizará la plena vigencia de los derechos de la persona.

Sobre el particular, cuando se afirma que el principio *pro homine* constituye un criterio de preferencia normativa, ello contempla la posibilidad de que en caso de coexistencia de normas aplicables a un mismo supuesto, deberá de prevalecer aquella que reconozca y garantice en mayor medida los derechos de la persona. Esto último implica que el intérprete, en este caso, el juez que conozca el caso no se limite a identificar cuál es la norma formalmente superior o posterior, sino que deberá de ponderar cuál ofrece un mayor nivel de protección. De este modo, la preferencia normativa no se fundamenta en la jerarquía formal de las fuentes sino desde una perspectiva axiológica que sitúa a la dignidad humana

²² Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012, p. 358.

²³ Cfr. I. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Edición bilingüe y traducción de Jose Mardomingo, 1996 1ª ed., p. 207.

²⁴ STC Exp. N°00994-2023-PA, del 23 de febrero de 2024, F.J. 10.

²⁵ STC Exp. N°02214-2014-AA, del 07 de mayo de 2025, voto singular del magistrado Blume Fortini.

como el valor supremo del ordenamiento jurídico, de conformidad con las corrientes filosóficas señaladas en los párrafos anteriores.

Por su parte, al señalar que este principio opera como un criterio de preferencia interpretativa, debemos hacer énfasis que ante la posibilidad de que una única norma admita más de una interpretación, el juez deberá optar, asimismo, por aquella que otorgue una mayor protección a la persona y a sus derechos, consecuentemente, el principio *pro homine* orienta la labor hermenéutica hacia la maximización de la tutela de la persona, convirtiéndose en una especie de guía metodológica que obliga a leer las normas de un ordenamiento jurídico bajo una lógica expansionista y no por el contrario, restrictiva de los derechos humanos.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el principio pro persona se encuentra consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala de forma expresa que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. En efecto, los tratados sobre derechos humanos tienen su sustento en la protección de la persona y la defensa de su dignidad, por ende, los instrumentos internacionales en esta materia deben de garantizar los derechos y demás prerrogativas orientadas a su cumplimiento.

En el ámbito interamericano, este principio se encuentra reconocido en el artículo 29.b) de la CADH, en el cual se estableció que ninguna disposición contenida en este instrumento, podrá “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Y, asimismo, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 7/86 de 29 de agosto de 1986, en la cual el exjuez Piza Escalante indicó en cuanto al principio pro persona que: “el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen²⁶”.

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86 del 09 de agosto 1986, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 36.

Por ello, resulta importante destacar que el principio *pro homine* encuentra su fundamento en la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos concebido como un *ius commune* latinoamericano, el cual reconoce a la dignidad humana como un eje axiológico. Siendo así, la interpretación y aplicación de los tratados internacionales deben orientarse a maximizar la protección de la persona frente a toda forma de restricción. Esto último en palabras del jurista brasileño Antonio Augusto Cançado Trindade quien señala que una verdadera interacción interpretativa se refuerza cuando los instrumentos de protección benefician finalmente a los seres humanos²⁷. De esta manera, el principio adquiere una proyección que trasciende el ámbito nacional y se integra al sistema interamericano como criterio rector de interpretación conforme y de control de convencionalidad.

En ese sentido, se podría afirmar que el principio *pro persona* ha sido utilizado para determinar ampliamente el contenido y alcance de los derechos humanos; y de las obligaciones contenidos en la CADH, a la luz de otras normas jurídicas²⁸. Y es que justamente esta determinación del contenido de los derechos se encuentra intrínsecamente relacionada con el ya desarrollado control de convencionalidad, en la medida que, esta interpretación de los derechos humanos es aplicada mediante este control *ex officio* entre las normas nacionales y aquellas internacionalmente reconocidas.

Por ejemplo, dicha correlación fue materia de pronunciamiento en el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, donde el H. Tribunal señaló que:

“la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro persona*. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes²⁹”.

²⁷ A. CANÇADO TRINDADE, *Los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, 2001, 2ª ed., p. 55.

²⁸ Cfr. X. MEDELLIN URQUIAGA, “Principio *Pro Persona*...cit., p. 22

²⁹ Corte IDH. Caso Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 01 de febrero de 2022, Serie C No. 448, párr. 107.

Lo anterior, no hace más que evidenciar que la correlación entre el control de convencionalidad y el principio pro persona, en tanto su aplicación en materia de derechos humanos conlleva que las disposiciones contenidas en la CADH y la interpretación de aquellas que el Tribunal Interamericano les ha otorgado no pierdan eficacia de forma tal que, cualquier norma emitida a nivel interno no contravenga el objeto y fin de los instrumentos internacionales, exigiendo a los Estados a interpretar y compatibilizar sus normas de forma tal que, se favorezca al ser humano y los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales en cumplimiento con las obligaciones generales convencionalmente establecidas.

Y si bien, este ejercicio de compatibilidad todavía encuentra obstáculos en su aplicación debido a la falta de conocimiento a nivel interno sobre su obligatoriedad así como muchas veces el reconocimiento de la justicia supranacional no se encuentra del todo establecida en los distintos ordenamientos jurídicos, no debe pasar desapercibido que la constante evolución de los derechos humanos implica un deber reforzado de los Estados de protegerlos y garantizar a cada uno de sus habitantes la consecución de una vida digna, con el que se busca cada vez más el crecimiento de la cultura jurídica.

Prueba de ello, en la gran mayoría de países de Latinoamérica el control de convencionalidad ha tenido un reconocimiento a nivel constitucional, como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos, que en palabras de Martínez Lazcano se ve plasmado en la medida que “los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad³⁰”, todo ello en virtud del principio pro persona, demostrando de esa manera, ser un control de naturaleza exhaustiva³¹.

Bajo tales consideraciones, podemos advertir que el control de convencionalidad ha tenido un impacto importante dentro de la región americana, que ha coadyuvado a garantizar un pleno Estado de Derecho, el cual, como ya hemos señalado anteriormente se encuentra en constante cambio y que cada vez más, orientado a garantizar el denominado *principio pro homine*, y si bien el enfoque del presente trabajo de investigación se evoca únicamente al territorio del Estado peruano, lo anterior conlleva a una mejor comprensión acerca de este

³⁰ A. MARTINEZ LAZCANO ET ALLI, “El impacto del control de convencionalidad en los estados parte del sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Jurídica Universidad Americana*. Vol. 5, N°1, 2017, p. 13.

³¹ Ibidem.

mecanismo de compatibilización que, como veremos a continuación ha tenido un importante impacto y trascendencia en nuestro país.

1.3. La aplicación del control de convencionalidad en el Perú

Cabe destacar que el reconocimiento de la justicia supranacional en el Estado peruano ha atravesado una serie de dificultades de forma previa al establecimiento del artículo 205 de la Constitución Política del año 1993, como lo fue, por ejemplo, el intento de denuncia de la CADH presentada mediante la resolución legislativa N°27152 de fecha 8 de julio de 1999 y considerada, en palabras de Domingo García Belaunde como una artimaña legal³² durante el gobierno del expresidente Alberto Fujimori.

Ahora, si bien en la Constitución Política del año 1979 en su artículo 136 ya había establecido la posibilidad de acudir a tribunales internacionales a efecto de dirimir controversias generadas a nivel interno, no es hasta la promulgación de la Constitución de 1993 que se reconoció como un derecho fundamental “el derecho de acceso a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos³³”.

De esa manera, y como bien se ha señalado en los apartados anteriores, constituye una obligación de carácter internacional la aplicación del control de convencionalidad por parte de todos los operadores de justicia en todos los niveles como consecuencia del reconocimiento del acceso a la justicia supranacional como un derecho fundamental, no obstante, el Tribunal Constitucional es quien en su mayoría, ha aplicado este control ex officio, e inclusive ha otorgado su propio análisis en la sentencia recaída en el expediente N°04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión S.A.) de la siguiente manera:

“Demostrada la vulneración de las disposiciones supranacionales resulta necesario adecuar el derecho interno a los tratados. Esto implica que si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos

³² Cfr. DOMINGO GARCIA BELAUNDE ET ALLI, “El control de convencionalidad en el Perú”, *Revista Pensamiento Constitucional*, N° 18, 2013, p. 230.

³³ *Ibidem.* p. 231.

en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales³⁴.

En la misma línea, cabe destacar uno de los casos más importantes en los cuales el principal intérprete de la Constitución aplicó el control de convencionalidad mediante el cual señaló de forma expresa que a través de una “tesis de coordinación”, las consideraciones efectuadas por la Corte IDH en los casos La Cantuta y Barrios Altos tienen alcances generales, así tenemos que:

“El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que [...] corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida³⁵.

Por tanto, careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución³⁶”.

Es a partir de dicho pronunciamiento que las leyes de amnistía quedaron sin efecto dentro del Estado peruano, al ser incompatibles con la CADH, ordenando la investigación y sanción de aquellos responsables de las desapariciones forzadas ocurridas en la época del conflicto armado interno, las cuales en su momento habían quedado impunes debido a la existencia de las señaladas leyes. De esta manera, con la derogación de aquellas, el Tribunal Interamericano consideró que se había realizado un correcto control de convencionalidad³⁷.

³⁴ STC Exp. N° 04617-2012-PA, del 12 de marzo de 2014, F.J. 13.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 61.

³⁶ STC Exp. N° 00679-2005-PA, del 02 de marzo de 2007, F.J. 49.

³⁷ K. QUINTANA OSUNA. “El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas”. Repositorio Universidad Autónoma de México, México, 2017, p. 34.

Por su parte, en el año 2004 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el expediente N°2488-2002-HC/TC³⁸ el cual resolvió un caso de desaparición forzada en el marco de un proceso penal por traición a la patria en contra del señor Genaro Villegas Namuche, aplicando el control de convencionalidad de la siguiente manera:

“En torno a ello, existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de las desapariciones forzadas constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio (Caso Bámaca Velásquez, sentencia, párrafo 129).

[...]

De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.

En la misma línea, este control ex officio se vió plasmado en las reparaciones señaladas por la Corte IDH en el Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, citando a los casos más emblemáticos en materia de desapariciones forzadas, indicó que:

“Si bien la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos La Cantuta[396] y Anzualdo Castro[397] , no consta que a la fecha se hubiere dado cumplimiento cabal a dichas medidas. Dado que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso, la Corte estima

³⁸ STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004, F.J. 19.

pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad³⁹”.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado peruano implementó el denominado “Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030”, en el cual se evaluaron las cuestiones principales acerca del tópico señalado, así como se establecieron estrategias de búsqueda y formación de las Fuerzas Armadas, identificando los problemas del sistema público actuales, alternativas de solución y expectativas deseadas.

Y aunque, le Corte IDH aún no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la supervisión de la sentencia de este caso en concreto, se puede afirmar que, mediante este control de compatibilidad, el Estado peruano ha adecuado e implementado a su normativa, los estándares internacionales contemplados en la decisión adoptada por el Tribunal Interamericano y de cierta manera, reparar los daños ocasionados a raíz del contexto de desaparición forzada que se vivió en el territorio.

Asimismo, el control de convencionalidad ha trascendido las temáticas antes señaladas y ha sido aplicado en el ámbito de la salud reproductiva en la medida que, a raíz de lo resuelto en el caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*, el Tribunal Constitucional modificó el criterio aplicado en casos donde se cuestionó el reparto de la píldora del día siguiente de forma gratuita.

Sobre el particular, en el año 2009 la ONG “Lucha contra la Corrupción” interpuso una demanda de amparo solicitando al Estado se abstenga de distribuir el anticonceptivo oral de emergencia pues a criterio de la demandada, este tenía efectos abortivos⁴⁰. De esa manera, la demanda en primera instancia fue declarada fundada en tanto el Tribunal Constitucional adoptó la postura de la fecundación como aquella que determina el inicio de la vida humana,

³⁹ Corte IDH. Caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 274.

⁴⁰ Cfr. M. LUPA YUCRA ET ALLI, “La aplicación del control de convencionalidad en el Perú y la teoría del margen de apreciación”, *Revista LP*, N° 4, Perú, 2023, p. 44.

sin embargo, en el año 2012 la Corte IDH en el referido fallo del caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica señaló “la implantación no está comprendid[a] en los términos del artículo 4 de la Convención⁴¹”.

Siendo así, en el año 2014 se interpuso una demanda de amparo en contra del Ministerio de Salud tramitada en el expediente N°30541-2014 solicitando nuevamente la distribución de la píldora del día siguiente de forma gratuita, la cual en primera instancia fue resuelta por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en dicha sentencia -que a propósito fue declarada fundada- el magistrado a cargo realizó un control de convencionalidad en base a lo resuelto por el Tribunal Interamericano en el caso citado contra el Estado de Costa Rica, señalando lo siguiente:

“esta judicatura puede determinar que **no sólo está facultado para aplicar el control de convencional[idad]** cuando “una norma o jurisprudencia expedida en sede interna sea contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogens y a la jurisprudencia de la Corte IDH⁴²”, **sino que está obligado**, toda vez que el Estado Peruano al haber reconocido la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en temas de derechos humanos, “está obligado a cumplir sus compromisos internacionales, por lo que, las sentencias y parámetros que emita el mencionado Tribunal Interamericano son vinculantes para la defensa y protección de derechos fundamentales, aun cuando el Estado Peruano no haya sido parte del litigio⁴³”, esto, en concordancia a la interpretación realizada por el propio Tribunal Constitucional⁴⁴”
[énfasis agregado]

Y a pesar de que este último pronunciamiento no fue resuelto por el Tribunal Constitucional, constituye un precedente relevante que demuestra la operatividad del control ex officio a nivel judicial interno, toda vez que se evidencia cómo el Poder Judicial ejerció un control de compatibilidad entre la normativa interna y los estándares internacionales de derechos

⁴¹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 135.

⁴² STC Exp. N° 4617-2012-PA, del 12 de marzo de 2012, F.J. 5.

⁴³ STC Exp. N° 2730-2006-PA, del 21 de junio de 2006, F.J. 12.

⁴⁴ Exp. N° 30541-2014-0-1801-JR-CI-01, Sentencia del 02 de julio de 2019, considerando décimo.

humanos, destacando que el deber de aplicar el control de convencionalidad no se restringe al Tribunal Constitucional, sino que se extiende a todos los órganos jurisdiccionales del Estado. Consecuentemente, este caso permite ilustrar cómo los jueces nacionales pueden asumir de forma activa la función de garantizar la eficacia directa de la CADH, incluso fuera del ámbito del máximo intérprete constitucional.

Por su parte, resulta pertinente destacar la labor del Tribunal Constitucional en el caso del expresidente Alberto Fujimori, en el cual se ejerció de manera explícita el control de convencionalidad al evaluar la validez del indulto humanitario otorgado al exmandatario⁴⁵. En dicha sentencia, el colegiado sostuvo que toda medida estatal debe ser compatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, especialmente con las derivadas de las decisiones de la Corte IDH, trayendo a colación los ya desarrollados casos Barrios Altos y La Cantuta. De esta manera, se reconoció que el control de convencionalidad no sólo implica verificar la adecuación formal de una norma, sino también asegurar que su aplicación no conlleve la vulneración de derechos humanos reconocidos internacionalmente de forma - incluso - posterior⁴⁶. Así, este pronunciamiento consolidó el deber de los jueces nacionales de aplicar el principio *pro persona* y reafirmó que la jurisprudencia interamericana constituye un parámetro interpretativo vinculante dentro del orden constitucional peruano.

Bajo tales consideraciones, es posible afirmar que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y la creación del control de convencionalidad ha conllevado a que este sea aplicado por el propio Poder Judicial y por Tribunales Constitucionales como lo es el caso del Estado peruano⁴⁷, y de esa manera, los jueces se han visto en la obligación de inaplicar leyes incompatibles con la CADH priorizando de forma más amplia la protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, la importancia de la aplicación del control de convencionalidad en el Perú ha coadyuvado a la incorporación de estándares internacionales dentro de la jurisprudencia

⁴⁵ STC Exp. N° 00661-2020-HC, del 16 de diciembre de 2024, F.J. 4.

⁴⁶ STC Exp. N° 00661-2020-HC, del 16 de diciembre de 2024, voto del magistrado Monteagudo Valdez, F.J. 20 y 21.

⁴⁷ Cfr. S. CASTAÑEDA OTSU, “Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y riesgos”, *Revista de la Asociación Peruana de Derecho Internacional*, Perú, 2014, 1ª ed., p. 100.

nacional, generando una práctica recurrente para la promoción de una cultura jurídica mucho más protectora en materia de derechos humanos y una mayor motivación de las resoluciones a nivel interno a fin de mejorar la transparencia y calidad del razonamiento jurídico de los operadores de justicia. Por lo tanto, no debe caber duda alguna del gran avance que ha conllevado la aplicación de este control ex officio en la administración de justicia de nuestro Estado.

1.4. La convergencia entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad

Importa destacar que, si bien la aplicación del control de convencionalidad por parte de las autoridades públicas que imparten justicia en todos los niveles es una obligación de orden internacional, no debe pasar por desapercibida su estrecha relación con el denominado control de constitucionalidad.

Sobre el particular, este control se puede definir como aquel encaminado a garantizar el denominado principio de primacía de la Constitución que puede ser tanto difuso como concentrado, siendo el primero de ellos, en palabras de Cesar Landa un mecanismo aplicado “en todo proceso en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, el juez preferirá la primera”, el cual se aplica por el Tribunal Constitucional así como en diferentes fueros jurisdiccionales como el arbitral, militar hasta incluso en el ámbito de la justicia electoral. El segundo de ellos, si bien contempla el mismo fin, es decir, verificar la constitucionalidad de una norma, sus efectos son de alcance general, siendo que, lo contrario ocurre con el control difuso, en el cual la inaplicación de una norma se da en cada caso en concreto.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del control de constitucionalidad difuso señalando que:

“[e]ste Tribunal tiene dicho que el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos

en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso)⁴⁸.

Por su parte, el control concentrado al extender de forma general sus efectos mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma “no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado⁴⁹”. En ese sentido, el control de constitucionalidad se encuentra orientado por un lado, a prevalecer las disposiciones constitucionales en cada caso en concreto y por otro lado, a suprimir del ordenamiento jurídico aquellas normas que atenten directamente contra los derechos y libertades reconocidas en la Constitución.

A efecto del presente trabajo de investigación, resulta clave establecer cuál es la relación que guarda el control de convencionalidad con el ya desarrollado control de constitucionalidad, toda vez que, al constituir mecanismos de control de las decisiones de las autoridades encargadas de impartir justicia y velar por la protección de los derechos o libertades expresamente establecidas, ambos no podrían ni deberían ser contrapuestos o diferenciados sustancialmente.

Sobre el particular, el exmagistrado Ferrer Mac Gregor ha señalado que existen dos formas de realizar el control de convencionalidad, tratándose de un “sistema de control extenso (vertical y general)⁵⁰”, siendo la primera de ellas un control “abstracto” de convencionalidad que “se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia⁵¹”. La segunda de ellas hace alusión a la existencia de este control ex officio de forma “concreta” cuyo ejercicio se da sobre normas ya aplicadas en casos concretos y consideradas como transgresoras de los derechos humanos⁵².

⁴⁸ STC Exp. N° 1680-2005-PA, del 11 de mayo de 2005, F.J. 2.

⁴⁹ V. GARCÍA TOMA, “La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 40, Lima, 2013, p. 29.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 23.

⁵¹ R. BUSTILLO MARÍN, “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”, *Archivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, p.11.

⁵² Cfr. *Ibidem*, p. 10.

De esa manera, la primera relación que podemos encontrar en ambos controles radica en su configuración, toda vez que mientras el control de constitucionalidad pretende la prevalencia de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución que forma parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, el control de convencionalidad persigue lo propio, empero, sobre los derechos y libertades consagrados en la CADH y demás tratados internacionales que pueden ser correlacionados a partir de la interpretación contenida en el artículo 29 del acotado instrumento, que en conjunto forman parte del “bloque de convencionalidad”.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y que ha sido objeto de pronunciamiento en los acápites anteriores, los magistrados en todos los niveles deben de aplicar el control ex officio, además del control de constitucionalidad en cada caso que sea resuelto por aquellos, lo cual en palabras de Gerardo Eto Cruz, puede ser posible en la medida en que un juez inaplica un “producto normativo” si este vulnera no solamente el bloque de constitucionalidad sino también el bloque de convencionalidad⁵³, dando paso a “un nuevo paradigma que forma parte de la posmodernidad⁵⁴”.

No obstante, no debe pasar por desapercibido que la justicia supranacional es complementaria y subsidiaria, ello se desprende de la parte preambulatoria de la CADH, lo cual implica que la facultad de gobernar o el llamado “margen de apreciación” no quede desprovisto, de ahí que, autores como Luis-Miguel Gutiérrez alegan que “la posibilidad de ejercer un control de convencionalidad por parte de las autoridades estatales debe estar prevista en una norma de habilitación⁵⁵”.

Así, en palabras del citado autor “la internacionalización de las Constituciones latinoamericanas”, da paso a la apertura del denominado control de convencionalidad y contempla la posibilidad de ser aplicado en el fuero interno y en coexistencia con el control de constitucionalidad toda vez que:

“[C]uando se considera que las disposiciones en conflicto hacen parte de un mismo nivel jerárquico (bloque de constitucionalidad stricto sensu), dos soluciones podrían

⁵³ Cfr. G. ETO CRUZ, “La autopercepción del control de convencionalidad por la propia Corte Interamericana: breves apostillas críticas”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 9, N° 11, p. 150.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ L. GUTIÉRREZ RAMÍREZ, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 64, 2016, p. 244.

vislumbrarse. De un lado, un ejercicio de ponderación mediante el cual el operador jurídico tendría que decidir cuál norma debe ser privilegiada para su aplicación, sin que la primacía convencional esté garantizada ex ante. De otro lado, se podría pensar en la utilización de una (meta)regla que establezca la supraconstitucionalidad de ciertas disposiciones como mecanismo de solución de conflictos normativos en el nivel constitucional⁵⁶”.

En efecto, tal y como se ha desarrollado en los acápites precedentes, el control de convencionalidad se encuentra reconocido en el artículo 205 y la cuarta disposición final transitoria de la acotada Carta Magna, así como en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, y dicho reconocimiento ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

“Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. **Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad**, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH⁵⁷”.

[Énfasis agregado]

En ese sentido, al haber sido el propio Tribunal Constitucional quien ha validado la coexistencia de ambos tipos de controles y por el contrario, no ha señalado que estos se encuentren diferenciados o contrapuestos, sino que estos convergen en la medida que garantizan la prevalencia de las normas escritas orientadas a la protección de los derechos y

⁵⁶ Ibidem, p. 255.

⁵⁷ STC Exp. 04617-2012-AA, del 12 de marzo de 2014, F.J. 5.

libertades fundamentales, no podría considerarse bajo ningún motivo que el control de convencionalidad pretende suplir o prevalecer sobre el control de constitucionalidad.

Ahora si bien cierto sector de la doctrina señala que estos dos controles no convergen entre sí toda vez que “no podemos llegar al prurito de pedir que todos controlen todo⁵⁸”, o que con relación al control de convencionalidad, este debería ser excepcional y utilizado de forma únicamente subsidiaria debido a que “el juez constitucional dispone de herramientas propias muy importantes para proteger los derechos fundamentales⁵⁹”, se debe enfatizar nuevamente en el hecho de que la justicia supranacional si bien es subsidiaria, también es complementaria y no pretende suplir la justicia interna.

Así, el juez nacional al dirimir las controversias que sean de su conocimiento en el marco de sus respectivas competencias deberá de verificar que las normas aplicables a dicha resolución no contravengan los derechos reconocidos en la Constitución, siendo que, hasta este punto estaría correctamente ejerciendo un control de constitucionalidad. No obstante, si la justicia supranacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos u obligaciones materia de controversia, es necesario que, además, el magistrado en cuestión aplique el control de convencionalidad de forma complementaria y no supletoria.

Bajo tales consideraciones, el control de convencionalidad al haber sido reconocido por la Constitución Política y validado por el Tribunal Constitucional, debe de entenderse a efecto del presente trabajo como un todo, pues el bloque convencional al formar parte del ordenamiento jurídico peruano formaría también parte del denominado bloque de constitucionalidad.

Esta relación que podríamos denominar como de “género-especie” adopta especial trascendencia si es que, a pesar de haber señalado en los acápites precedentes la importancia que ha tenido el control de convencionalidad dentro del Estado peruano, y como es que su aplicación por parte de los jueces constitucionales ha coadyuvado a garantizar la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, este se habría visto posiblemente restringido a raíz de una iniciativa legislativa. En otras palabras,

⁵⁸ D. GARCÍA BELAUNDE “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Revista Pensamiento Constitucional*, N° 20, Lima, 2015, p. 145.

⁵⁹ L. GUTIÉRREZ RAMÍREZ, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad...cit, p. 264.

como objetivo principal del presente trabajo de investigación, se procederá con el análisis de la Ley N°32153 a efecto de corroborar si la misma ha limitado la aplicación del control de convencionalidad en casos de corte constitucional.

CAPÍTULO II

EL IMPACTO DE LA LEY N° 32153 EN LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

2.1. A propósito de las razones que motivaron la modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

A pesar de la relevancia en la protección de los derechos humanos contenidos en la CADH y demás tratados internacionales, que ha demostrado la aplicación del control de convencionalidad, el Congreso de la República con fecha 04 de noviembre de 2024 promulgó la Ley N°32153 denominada “Ley que modifica la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales”. Esta norma generó -aunque sin un mayor alcance- un debate en la comunidad jurídica y a su vez, una preocupación respecto de la interpretación que emana de la señalada modificación legislativa.

Ello debido a que, uno de los cambios más destacados y que forma parte del análisis principal del presente trabajo de investigación, es la presunta limitación de la vinculatoriedad de las sentencias de tribunales supranacionales en casos donde únicamente el Estado peruano haya sido parte procesal, excluyendo las decisiones que no lo involucren directamente, a pesar de que, como ya demostramos, ello ha coadyuvado al desarrollo progresivo de los derechos humanos.

Tal y como se señaló en el capítulo anterior, el reconocimiento del control de convencionalidad en el Perú ha sido objeto de cuestionamientos previos e incluso, de un sinnúmero de iniciativas legislativas que pretendían su supresión. De esta manera, fueron aproximadamente 13 proyectos los que motivaron la emisión de la señalada Ley N°32153, siendo así, el proyecto de ley N°6290/2023-CR fue aquel que estaba dirigido a la modificación del artículo octavo del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual es materia de investigación de la presente tesis.

A este punto, cabe precisar que dicha iniciativa legislativa fue materia de pronunciamiento por parte de la Defensoría del Pueblo, el cual señaló que “no es viable por considerar que va

en contra de lo resuelto en sede nacional e internacional⁶⁰”. Asimismo, el ex magistrado del Tribunal Constitucional Eto Cruz, fue enfático al señalar que la referida iniciativa no debería prosperar, opinando que el texto primigenio del artículo VIII no debería de sufrir ninguna clase de modificación en tanto y en cuanto “su supresión puede dejar desguarnecida la rica jurisprudencia primigenia de la Corte IDH a la cual miles de justiciables en el Perú al no tener amparo en su jurisdicción doméstica o interna⁶¹”.

No obstante, se advierte del dictamen recaído en este proyecto de ley que, a pesar de las opiniones contrarias alegadas por especialistas en la materia, dicha iniciativa prosperó sin tener ningún voto en contra o alguna abstención, por lo que se procedió con su aprobación y redacción en los términos que señala la Ley N° 32153.

De esta forma, resulta preocupante la falta de técnica legislativa que ha constituido la emisión de esta ley por más que se expresaron opiniones fundadas acerca de su inviabilidad, así como tampoco se hizo un estudio acerca del impacto que ésta generaría en la comunidad en general, únicamente se limitó a señalar el análisis costo-beneficio el cual por evidentes razones no iba a conllevar mayores repercusiones desde una perspectiva económica a nivel interno, no obstante, no se tomó en consideración la posibilidad de que frente a una interpretación literal de la norma y frente a un eventual fallo condenatorio por parte de la Corte IDH, el Estado peruano se encontraría obligado a realizar reparaciones de tipo indemnizatorio, lo cual sí constituye una consecuencia económica a nivel internacional, además de la obligación de adecuar la normativa interna conforme el artículo 2 de la CADH, en caso se advertirse una falta de aplicación del control de convencionalidad .

Y si bien aquello no es objeto de la presente investigación, no debe pasar desapercibido toda vez que coadyuvará con el entendimiento de las posibles consecuencias que su promulgación puede acarrear y que serán abordadas en los párrafos posteriores.

⁶⁰ Congreso de la República, Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022- CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023- CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, de 23 de septiembre de 2024. Disponible en <<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3MTk5/pdf>>, consulta: 23 de abril de 2025.

⁶¹ Ibidem.

2.2. Las interpretaciones normativas y las pautas hermenéuticas aplicables a la Ley N° 32153.

Antes de proceder con el análisis propio de la Ley N°32153 que modifica -entre otros- el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional, debemos remitirnos a dos tipos de interpretación normativa, ello debido a que, en materia de derechos humanos, la forma de entender las disposiciones internas exige necesariamente acudir a criterios hermenéuticos que garanticen la finalidad y eficacia protectora de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.

Así, a efecto de otorgar un alcance mucho más acertado en relación con aquel que se desprende de la referida modificación legislativa, nos abocaremos a desarrollar la interpretación sistemática y la interpretación literal de la norma.

En ese sentido, debemos comenzar por la interpretación de carácter sistemático, el cual busca la adecuación del enunciado con el contenido general del contexto al que pertenece⁶². Y es que, el fundamento de este tipo de interpretación generalmente utilizada en el campo del derecho, radica en el hecho de que el ordenamiento jurídico es un todo, por lo que la interpretación debe tenerlo en cuenta y otorgar el significado a los preceptos jurídicos acorde a los ya existentes en el señalado sistema⁶³, es decir, que mediante una interpretación de orden sistemático, todas las normas pertenecientes a un ordenamiento jurídico serán compatibles unas con otras debido al mismo contexto al que pertenecen.

Asimismo, la interpretación sistemática guarda estrecha relación con la argumentación coherente a efecto de evitar las antinomias o contradicciones en la normativa en general⁶⁴. De hecho, el Tribunal Constitucional, dentro del ámbito de sus competencias ha señalado que “la aplicación e interpretación de las normas constitucionales no debe realizarse aisladamente sino debe efectuarse de manera sistemática⁶⁵”.

⁶² Cfr. V. ACHONDO PAREDES. *Métodos de Interpretación Jurídica*, México, 2013, Vol. 16, N°03, p. 41.

⁶³ Cfr. F. EZQUILAGA GANUZAS, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, 2006, 1 ed., p. 113.

⁶⁴ Cfr. V. VELLUZI. “Interpretación sistemática: ¿Un concepto realmente útil? Consideraciones sobre el sistema jurídico como factor de interpretación”, *Revista Doxa*, Vol. 1, N° 21, España, 1998, p.72.

⁶⁵ STC Exp. N° 273-93-AA, del 08 de enero de 1998, F.J. 4.

De esa manera, esta primera clase de interpretación normativa también encuentra su sustento en el artículo 29 de la CADH y ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte IDH, como por ejemplo en el caso Poblete Vilchez y otros Vs. Chile, donde se señaló que conforme la interpretación sistemática, el Tribunal Interamericano se remitió al corpus iuris internacional y nacional en materia de derechos humanos para dotar de contenido el alcance de los derechos consagrados en la CADH, y determinar el alcance de las obligaciones contenidas en cada derecho⁶⁶.

Por lo tanto, la interpretación sistemática resulta de gran relevancia en tanto permite al legislador y operador de justicia compatibilizar las normas internacionales y las nacionales, bajo el entendimiento por el cual el sistema jurídico es uno solo orientado a la protección de los derechos humanos que se ve materializada mediante la emisión y aplicación de estas normas. Bajo el amparo de esta interpretación el Estado estaría obligado a emitir e interpretar sus normas, a través de sus operadores de justicia, de forma articulada y armonizada entre sí, máxime si la Constitución es entendida como un todo coherente y orgánico⁶⁷.

Por su parte, la interpretación literal de una norma “se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal⁶⁸” e implica que los preceptos o disposiciones deben de leerse de conformidad con el texto que las tipifica, lo contrario podría conllevar a incurrir en interpretaciones incongruentes⁶⁹.

El fundamento de una interpretación literal, en palabras de Ramírez Ludeña parte de la idea de que en el ámbito jurídico “decidimos regular las distintas situaciones de un determinado modo, lo que supone que decidimos que determinadas situaciones con ciertas características lleven aparejadas ciertas consecuencias jurídicas⁷⁰”.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 192.

⁶⁷ J. OSPINA ET ALII, *Aportes a la jurisprudencia constitucional. Treinta años en la defensa de la Constitución y la promoción de los derechos humanos*, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia, 2018, p. 170.

⁶⁸ E. FIGUEROA GUTARRA, “La Interpretación Literal”, *Judicatura*, Lima, 13 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/111079004f53ba42aa13bfcd482baea0/La+Interpretaci%C3%B3n+literal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=111079004f53ba42aa13bfcd482baea0>, consulta: 26 de marzo de 2025.

⁶⁹ Cfr. V. ACHONDO PAREDES. *Métodos de Interpretación...* cit., p.531.

⁷⁰ L. RAMÍREZ LUDEÑA, “Interpretación literal y nuevas teorías de la referencia”, *Revista Derecho y Sociedad*, N°48, Perú, 2017, p. 35.

Y aunque la interpretación literal parece de cierto modo restrictiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que la misma debe ser utilizada por el juez de forma previa a emitir una decisión, en tanto:

“Con la utilización del método literal: Se ejecutará lo resuelto en un proceso judicial descubriendo el significado y sentido de mandato judicial a través del estudio y análisis de la letra del propio mandato que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer, etc. Prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis⁷¹”.

A su vez, la Corte IDH también ha hecho uso de este tipo de interpretación a efecto de determinar si una norma era compatible con la CADH, señalando en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia* que “esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención⁷²”, el cual en palabras del H. Tribunal es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos⁷³”.

No obstante, a pesar de la coexistencia de estos dos tipos de interpretación normativa, es relevante recordar que en materia de derechos humanos y en atención al ya desarrollado principio pro persona, al momento de emitir fallos judiciales o crear leyes, siempre deberá de garantizarse la protección de los primeros, velando por la interpretación que coadyuvar a la consecución de esta obligación nacional e internacional.

A propósito, si bien la interpretación literal de una norma forma parte del mundo jurídico, no debe pasar por desapercibido el hecho que la misma ha recibido una serie de críticas por parte de un sector de la doctrina constitucional. Así, tenemos al ex Magistrado del Tribunal Constitucional, Víctor García Toma quien señaló que la interpretación de la Constitución consiste en asignarle un sentido a aquella, con el fin de coadyuvar a su correcta aplicación a la realidad, lo cual implicaría que dicha asignación precise y determine la existencia de valores y principios existentes en la señalada Carta Magna⁷⁴.

⁷¹ STC Exp. N° 03088-2009-PA, del 23 de agosto de 2010, F.J. 15.

⁷² Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 97.

⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

⁷⁴ Cfr. V. GARCÍA TOMA, “El Tribunal Constitucional. La interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas)”, *Revista Laborem*, N° 05, 2005, p. 34.

En la misma línea, refiere el Magistrado de la 2° Sala Constitucional de Lima, Eduardo Romero Roca respecto de este tipo de interpretación normativa que: “El sentido literal de la norma resulta ser insuficiente para establecer los alcances o significado de lo expresado en la Fuente del Derecho; por ello, el juzgador casi siempre tiene que interpretar las normas constitucionales y legales para resolver los casos concretos⁷⁵”.

Similar posición adoptó el Tribunal Constitucional, respecto de un caso seguido por la Junta Nacional Electoral en tanto se pretendía la interpretación literal y aislada de los artículos de la Constitución. En esa medida, y haciendo énfasis a la vinculatoriedad que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el colegiado señaló que:

“Son distintas las razones que permiten al Tribunal Constitucional sostener que tal interpretación resulta manifiestamente inconstitucional. En primer lugar porque, lejos de optimizar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, desconoce la limitación que dicho contenido representa para los actos llevados a cabo por todo poder público (...)”⁷⁶.

Bajo tales consideraciones, se puede desprender que si bien la interpretación literal de una norma constitucional -la cual es materia de análisis del presente trabajo de investigación-, puede ser tomada en cuenta al momento de emitir cualquier tipo de pronunciamiento, el Tribunal Constitucional y el sector doctrinario respectivo, no se encuentra del todo conforme con este tipo de interpretación, en el sentido que, su carácter restrictivo no le permite al juez poder tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

En el caso del modificado artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, podemos advertir que el texto anterior de la norma señalaba que:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con

⁷⁵ E. ROMERO ROCA, “La Interpretación”, Lima, 14 de mayo de 2019, disponible en < https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/676e390049e707ddbc22ff7bda1fa916/La++interpretación_Romero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=676e390049e707ddbc22ff7bda1fa916 >, consulta: 19 de junio de 2025.

⁷⁶ STC Exp. N° 05854-2005-PA, del 08 de noviembre de 2005, F.J. 18.

las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (...)”⁷⁷

Del análisis literal del texto antes citado, se puede concluir que los derechos constitucionales podían ser interpretados -entre otros- de conformidad con las decisiones de tribunales supranacionales, como lo es la Corte IDH, tomando en cuenta fallos que no necesariamente incluían al Estado peruano como parte procesal, y ello, en pocas palabras, garantiza la obligación de aplicar el ya desarrollado control de convencionalidad.

Sin embargo, con la modificación de este precepto normativo a partir de la emisión de la Ley N°32153, se puede desprender a continuación que, en los procesos de corte constitucional, solamente pueden ser tomados en consideración los fallos en los cuales el Estado peruano ha sido parte:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte”.

Así, si nos remitimos a la literalidad de la norma modificada, podemos advertir que se realiza hasta en dos ocasiones la precisión sobre la necesidad de que el Estado peruano sea parte procesal para que se puedan utilizar las interpretaciones efectuadas por los tribunales supranacionales en materia de derechos humanos. Lo cual lleva a cuestionarnos ¿esto último implica una limitación a la aplicación del control de convencionalidad? ello en la medida que, al parecer, el juez constitucional no podrá aplicar otros criterios esbozados en sentencias internacionales de otros Estados emitidas por el Tribunal Interamericano.

2.3. La aparente limitación al control de convencionalidad en sentencias de corte constitucional.

Ahora bien, como se indicó al inicio del presente capítulo, esta modificación legislativa generó un debate dentro de la comunidad jurídica el cual no ha adoptado una postura

⁷⁷ Congreso de la República, Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, entrado en vigencia el 22 de julio de 2021.

uniforme toda vez que, como bien desarrollaremos posteriormente, ello se debe a la inadecuada interpretación que se le estaría otorgando a la norma.

Así, tenemos por un lado, un pronunciamiento efectuado por el Centro Peruano de Estudios Sociales en el cual señala que:

“Esta limitación afecta directamente la aplicación de principios establecidos en sentencias emblemáticas de la Corte IDH, como Saramaka vs. Surinam y Sarayaku vs. Ecuador, que reconocen derechos territoriales, el acceso a recursos naturales y la consulta previa. Estas decisiones han sido fundamentales para garantizar la supervivencia cultural y territorial de los pueblos indígenas, y su exclusión deja a estas comunidades en una posición de mayor vulnerabilidad frente a actividades extractivas y económicas⁷⁸”.

De lo anterior, se desprende una posición en contra de la emisión de la Ley N° 32153 respecto de la modificación del artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional toda vez que, al no existir casos de la Corte IDH en contra del Estado peruano en materia de protección de derechos de comunidades nativas, indígenas y tribales, estos se verán desprotegidos al momento de pretender hacer valer sus derechos en sede constitucional, pues el operador de justicia no podrá acudir a otros estándares internacionales contenidos en sentencias donde el Perú no ha sido parte procesal.

A este punto, cabe destacar que, en efecto, la nueva disposición contenida en la Ley N.º 32153 podría interpretarse en su literalidad como una restricción al juez constitucional para recurrir a estándares internacionales emanados de casos en los que el Estado peruano no haya sido parte procesal. Sin embargo, esta lectura estrictamente literal generaría un retroceso en la aplicación del control de convencionalidad y en la eficacia del principio *pro persona*, al desconocer el carácter orientador y general de la jurisprudencia interamericana. Por ello, la presente investigación no asume dicha disposición como una prohibición absoluta, sino como un punto de tensión normativa que debe ser interpretado de manera

⁷⁸ P. CASTILLO CASTAÑEDA, “La Ley 32153 y su impacto en la interpretación de los derechos colectivos en el Perú”, Centro Peruano de Estudios Sociales, Perú, 10 de diciembre de 2024, disponible en <https://cepes.org.pe/2024/12/10/la-ley-32153-y-su-impacto-en-la-interpretacion-de-los-derechos-colectivos-en-el-peru/?utm_source=chatgpt.com>, consulta: 01 de abril de 2025.

sistemática y conforme a la CADH, permitiendo que los jueces continúen aplicando los criterios desarrollados por la Corte IDH aun en pronunciamientos referidos a otros Estados.

Continuando con la línea argumentativa, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, también se ha pronunciado sobre este cambio al Nuevo Código Procesal Constitucional manifestando su preocupación sobre el particular, ello debido a que, a su criterio, “este cambio tuvo la intención de generar un retroceso en la interpretación de los derechos constitucionales y, como consecuencia de ello, en la protección de los derechos humanos en el Perú⁷⁹”.

El ya mencionado Instituto también indicó que este retroceso se verá materializado en las decisiones adoptadas en instancias administrativas que finalmente son derivadas ante los juzgados constitucionales en materia de cambio de sexo, cuyos magistrados han adoptado sus decisiones basándose en la Opinión Consultiva 24/17 emitida por la Corte IDH, realizando a su vez un control de convencionalidad.

Así, resultan interesantes los fundamentos que sustentan la posición de las organizaciones antes mencionadas, en tanto y en cuanto, las mismas han adoptado una interpretación literal de la norma modificada, concluyendo que, esta limita la aplicación del control ex officio en decisiones de orden constitucional, a pesar de que, esta es una obligación internacional emitida por el Tribunal Interamericano en el marco de sus competencias y como parte de su gran labor de protección de los derechos humanos.

A su vez, no debe pasar por desapercibido el último Informe Anual emitido por la CIDH en el cual se ha plasmado una serie de preocupaciones por los retrocesos en materia de derechos humanos en Latinoamérica, precisamente sobre la Ley N°32513 manifestó que los distintos miembros de la OEA dentro de los cuales se encuentra el Estado peruano están impulsando

⁷⁹ A. LUQUE ARMESTAR Y DANIELA PULIDO RAMÍREZ, “La interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con la Ley N° 32153 que modificó el Nuevo Código Procesal Constitucional: una lectura conforme a la (todavía) Constitución vigente”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 10 de diciembre de 2024, disponible en <<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-interpretacion-de-los-derechos-constitucionales-de-acuerdo-con-la-ley-n-32153-que-modifico-el-nuevo-codigo-procesal-constitucional-una-lectura-conforme-a-la-todavia-constitucion-vigente/>>, consulta: 01 de abril de 2025.

reformas regresivas que amenazan directamente la independencia judicial y el control de convencionalidad⁸⁰.

Como puede advertirse, la CIDH ha identificado que las distintas iniciativas legislativas, estando entre ellas la ley materia de investigación de la presente tesis, han conllevado a un deterioro institucional vinculado al debilitamiento del aparato institucional administrador de justicia pues a través de la aprobación de las normas cuestionadas en el señalado Informe Anual se habría comprometido la vigencia del control difuso y del control de convencionalidad por parte del Poder Judicial.

Por otro lado, otro sector especializado en materia constitucional opina lo contrario, señalando que la modificación legislativa no habría limitado de ninguna manera el control de convencionalidad, sino que, habría reforzado la obligatoriedad de los criterios adoptados por los tribunales supranacionales en las sentencias emitidas en contra del Estado peruano, de forma tal que, estos criterios sean absolutamente vinculantes y sean utilizados para poder dirimir las controversias a nivel interno, esto sin dejar de lado la posibilidad de aplicar los demás estándares establecidos en otras sentencias internacionales como pauta interpretativa de los derechos.

En ese sentido, es menester traer a colación lo manifestado por constitucionalista Omar Sar, quien mediante la aplicación de una interpretación de carácter sistemática ha señalado que:

“La reforma del código procesal constitucional no ha prohibido ni ha desaparecido ni ha limitado el control de convencionalidad porque la interpretación que se derive de las sentencias emitidas en los casos en los que el Perú es parte es obligatoria y ya estaba claro, y la emitida en los demás casos no está prohibido que se constituya como pauta interpretativa⁸¹”.

De esta forma, la emisión de la Ley N° 32153 ha generado opiniones discordantes dentro de la comunidad jurídica, sin embargo, resulta preocupante el poco alcance que ha tenido este tópico cuando realmente podría generar controversias a nivel interno en tanto la falta de un pronunciamiento vinculante que indique cómo se debería interpretar el modificado artículo

⁸⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2024, OEA/Ser.L/V/II, No. 39, de 26 de marzo de 2025, párr. 705.

⁸¹ Omar Sar, “El control de convencionalidad ¿ya fue?”. Disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=sCrjpF4dIGs>> consulta: 30 de abril de 2025.

VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional podría generar la adopción de criterios incongruentes por parte de los jueces constitucionales.

Sin embargo, más allá del debate que haya generado esta reforma al Código Procesal Constitucional, no debe pasar por desapercibido que en virtud del *principio pacta sunt servanda* el Estado peruano se encuentra vinculado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, las cuales no solamente dependen de su regulación, sino que este principio consagrado en el ya mencionado artículo 26 de la Convención de Viena, es una norma *ius cogens* como parte del propio derecho internacional.

Por ende, no resulta admisible un incumplimiento a las mismas mediante la emisión de reformas legislativas que se den de forma posterior, como es el caso. Y si bien, el propósito del control de convencionalidad no es un instrumento para dejar de lado o invalidar como tal las normas de un Estado⁸², ello no lo exonera de su obligación de asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos respecto de la interpretación que le han brindado los órganos competentes del SIDH.

Así, en palabras del ex presidente del Tribunal Interamericano, Eduardo Ferrer Mac Gregor, en cuanto a la aplicación de este control ex officio:

“La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa un “bloque de convencionalidad” para establecer “estándares” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional⁸³”.

Por ello, desde una interpretación literal del citado artículo octavo del Título Preliminar, podría considerarse de forma anticipada que, con la emisión de la ley que modifica el Nuevo Código Procesal Constitucional se ha limitado la aplicación del control de convencionalidad en la resolución de casos de corte constitucional. No obstante, cabría preguntarnos ¿es la única forma de interpretar la norma? o es que podría proponerse la posibilidad de que la

⁸² P. SALAZAR UGARTE, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Repositorio de la Universidad Autónoma de México, México, 2014, 1^a ed., p. 65.

⁸³ E. FERRER MAC-GREGOR, *El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018, p. 178.

misma sea compatible con las obligaciones internacionales y estándares establecidos por la Corte IDH.

CAPÍTULO III

CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y LA ADECUADA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY N°32153

3.1. Las posibles consecuencias de la emisión de la Ley N°32153 a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Hasta este punto, hemos demostrado la importancia de la aplicación del control de convencionalidad y como es que esta obligación de carácter internacional se ha visto posiblemente restringida mediante la emisión de la Ley N° 32153. Por su parte, en el capítulo anterior se han señalado una serie de posturas adoptadas por la comunidad jurídica, las cuales por razones evidentes no han encontrado un consenso.

Ahora, como cualquier cambio legislativo este conlleva diversas consecuencias, que muchas veces se dan respecto del ámbito jurídico sobre el cual se ha llevado a cabo dicha modificación, sin embargo, el tema adquiere mayor relevancia cuando la emisión de una ley contiene matices internacionales y la forma en que estos podrían influir positiva o negativamente dentro del Estado, más aún si estos implican derechos humanos y su garantía dentro del ordenamiento jurídico a nivel interno.

En ese sentido, corresponde señalar que las consecuencias jurídicas que podría acarrear una interpretación literal de la Ley N° 32153 que modifica -entre otros- el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, abarcan tanto el ámbito nacional como internacional, esto último debido a que esta modificación legislativa al tener incidencia directa en la aplicación del control de convencionalidad, no sólo podría afectar la supremacía constitucional en el plano interno, sino que también podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado peruano por el incumplimiento de sus obligaciones supranacionales de carácter convencional.

Siendo así, es menester reiterar que la aplicación del control de convencionalidad forma parte de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ello debido a que, no solo constituye una fuente de derecho, sino que tiene un carácter imperativo para todos

los poderes de los Estados que han suscrito la CADH⁸⁴. Es por ello que, este control ex officio se enmarca dentro de la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1. del acotado instrumento internacional.

Habiendo establecido aquello, el Estado peruano de inaplicar el control de convencionalidad en sentencias de corte constitucional, estaría incurriendo en responsabilidad internacional como bien señaló la Corte IDH en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (“Aguado Alfaro y otros”) Vs. Perú*, donde se determinó que los recursos internos al no haber sido efectivos para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas⁸⁵, se habría incumplido este análisis convencional conforme la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

En esa medida, una primera consecuencia derivada de la interpretación y aplicación literal de la Ley N° 32153 podría desencadenar un eventual incumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía asumidas por el Estado peruano al haber ratificado la CADH. Ahora si bien la responsabilidad internacional solo puede ser declarada de forma objetiva por la Corte IDH en el marco de un proceso contencioso, la potencial limitación al control de convencionalidad podría constituir una infracción a las ya señaladas obligaciones internacionales, más aún si tomando en consideración lo establecido en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, en tanto “un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional⁸⁶”.

Ahora, no está demás señalar que cierto sector doctrinario se ha manifestado en contra de la extensión del control ex officio a las sentencias de la Corte IDH en las que un Estado no ha sido parte procesal, dicha posición alude que esta práctica podría exceder los límites del consentimiento soberano otorgado mediante el reconocimiento de la competencia

⁸⁴ S. FUENZALIDA BASCUÑAN, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”, *Revista de Derecho Valdivia*, Vo. 28, N°01, Chile, 2015, p. 178.

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 131.

⁸⁶ Corte IDH. Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 93.

contenciosa del Tribunal Interamericano, comprometiendo el principio de relatividad de las sentencias internacionales. Autores como Ernesto Rey Cantor advierten que el carácter vinculante de las decisiones interamericanas debería circunscribirse, en estricto, a los Estados declarados responsables internacionalmente, y plantean la interrogante si es que con la labor de la Corte IDH, aun se preservan los supuestos de soberanía o división de poderes⁸⁷. Sin embargo, esta posición no desconoce el valor interpretativo de la jurisprudencia interamericana, sino que enfatiza la necesidad de preservar un equilibrio entre la soberanía estatal y la fuerza expansiva del sistema interamericano.

Por su parte, otra de las consecuencias que podrían derivar de la interpretación literal de la modificación legislativa referente al artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional es respecto del impacto en la imagen y credibilidad del Estado peruano frente a la comunidad internacional, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones internacionales en derechos humanos conlleva necesariamente la trasgresión de los instrumentos que las contienen, como lo es la CADH, lo cual implicaría a su vez pronunciamientos negativos por parte de distintos organismos internacionales tales como la OEA, la ONU hasta incluso la OIT, cuando los derechos laborales se deriven del ya señalado incumplimiento.

En efecto, considerar una limitación al control de convencionalidad constituye en primer término, una trasgresión de carácter jurídico en tanto vulnera las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano al ratificar la CADH y reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme al artículo 62 de dicho tratado, Asimismo, al restringir la posibilidad de que los jueces nacionales apliquen los estándares internacionales desarrollados por el Tribunal Interamericano, se incumple el deber previsto en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que imponen a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella y de adecuar su derecho interno para hacerlos efectivos. En consecuencia, una disposición como la contenida en la Ley N.º 32153 implicaría desconocer el principio *pacta sunt servanda*, afectando la coherencia del orden jurídico nacional con el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esto último evidentemente contemplaría un impacto negativo en la percepción del Estado peruano frente a organismos internacionales, podría, por ejemplo, ocasionar una llamada de atención

⁸⁷ Cfr. E. REY CANTOR, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Editorial Porrúa, México, 2008, citado por A. OEHLING DE LOS REYES, *Comentarios Bibliográficos*, Madrid, 2011, N°15, p. 736.

o recomendaciones por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU o la Asamblea General de la OEA, lo cual podría deteriorar la legitimidad internacional del Perú como garante de los derechos humanos.

Por su parte, la credibilidad del Estado peruano frente a la comunidad internacional al optar por una interpretación literal de la Ley N° 32153 podría generar un retroceso en cuanto a las relaciones bilaterales entre los demás Estados con relación al Perú, afectando su participación activa en los diferentes mecanismos regionales de cooperación. Inclusive podría debilitarse, a nivel económico, la probabilidad de celebrar contratos con inversionistas u organismos financieros internacionales, debido a la pérdida de credibilidad del Estado ante la eventual posibilidad de incumplir sus obligaciones internacionales.

Asimismo, cabe destacar que, tomar en consideración los estándares internacionales establecidos en sentencias donde solamente el Estado peruano ha sido parte, desencadenaría una vulneración sistemática en distintos ámbitos de protección de derechos humanos de los cuales todavía la Corte IDH no ha tenido la oportunidad de pronunciarse o en su defecto, sentenciar.

Un claro ejemplo de lo anterior radica en los criterios adoptados por el Tribunal Interamericano en casos donde intervienen comunidades nativas, campesinas y tribales, toda vez que a la fecha no existe un caso en contra del Estado peruano referente a este tipo de poblaciones por lo que, a nivel interno, conlleva la aplicación de estándares internacionales como la consulta previa, la participación indígena y el diálogo cultural.

Estos estándares han sido desarrollados en casos tales como Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia, en el cual se estableció que el “derecho a la consulta previa busca proteger la afectación de los derechos de los pueblos indígenas ante la realización de acciones del Estado o de particulares, y no solamente el territorio entendido como un espacio geográfico⁸⁸”. O por otro lado, en el caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, donde la Corte IDH señaló que la participación y el diálogo cultural implica que el Estado acepte y brinde información, aunado a una comunicación constante entre aquel y las comunidades

⁸⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 201.

intervinientes⁸⁹. De hecho, son estos estándares establecidos por el Tribunal Interamericano en sentencias donde el Estado peruano no ha sido parte, los que han sido replicados a nivel interno, por ejemplo en la STC recaída en el Exp. N° 00025-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró que el derecho a la consulta previa forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la identidad cultural y a la participación⁹⁰, y que su finalidad es garantizar el diálogo intercultural en la adopción de medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades. Del mismo modo, en el caso Comunidad Nativa Tres Islas recaída en el Exp. N° 01126-2011-HC/TC, el colegiado reafirmó que el Estado peruano debe asegurar mecanismos efectivos de consulta y consentimiento previo, libre e informado⁹¹. Así, la jurisprudencia nacional se ha alineado con los estándares fijados por la Corte IDH en casos como Pueblo Saramaka vs. Surinam y Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador antes citados, consolidando un enfoque de protección reforzada hacia los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales.

De esta manera, los criterios antes señalados sirven de pauta interpretativa que debe ser y ha sido aplicada en distintos casos judiciales relacionados a estas comunidades, tal es el caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos en el cual el Tribunal Constitucional haciendo mención al Tribunal Interamericano, señaló lo siguiente en el voto del Magistrado Espinosa - Saldaña Barrera:

“Por todas las razones expuestas, considero que se ha vulnerado el derecho a la protección de las comunidades campesinas dispuesta en los artículos 88 y 89 de la Constitución, así como los parámetros convencionales fijados por la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia en casos de reconocimiento de la personalidad jurídica y propiedad comunal, con lo cual, corresponde estimar este extremo de la demanda e improcedente el extremo del pedido de nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron la expropiación y el establecimiento de la servidumbre minera, por cuanto la dilucidación de éstas pretensiones corresponden ser analizadas en un vía que contemple etapa probatoria⁹²”.

⁸⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

⁹⁰ STC Exp. N° 00025-2009-PT, del 17 de marzo de 2011, F.J. 21.

⁹¹ STC Exp. N° 01126-2011-HC, del 11 de septiembre de 2012, F.J. 45.

⁹² STC Exp. N° 05212-2015-PA, del 26 de octubre de 2021, voto disidente del magistrado Espinosa - Saldaña Barrera, F.J. 44.

Sin embargo, de no adoptar los estándares convencionalmente establecidos debido a la limitación expresada en la Ley N°32153, los jueces no podrían resolver de forma uniforme los casos en los que se encuentren en controversia los derechos de los pueblos indígenas o comunidades campesinas y tribales en tanto y en cuanto, la referida ley en su redacción literal, podría imponer una restricción expresa al operador jurisdiccional para aplicar criterios jurisprudenciales provenientes de la Corte IDH en casos donde el Estado peruano no haya sido parte procesal. Bajo esta formulación, cualquier intento de extender dichos estándares podría ser interpretado como una extralimitación en el ejercicio de la función jurisdiccional o una afectación al principio de legalidad.

En la misma línea, la más reciente jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado la prohibición de aplicar la “prisión preventiva” sin tomar en cuenta los elementos procesales necesarios para tal efecto, pues “la jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara y consistente en reconocer únicamente dos finalidades legítimas a la prisión preventiva y que “la prevención general” de ciertos delitos, por más graves que sean, o el “efecto disuasivo” no son una de ellas ni deberían serlo⁹³”.

En ese sentido, no resulta alejado de la realidad, que en el Estado peruano la figura de la prisión preventiva “se desvía completamente de la naturaleza jurídica de la imposición de tal medida⁹⁴”, sin embargo, de limitar la aplicación del control de convencionalidad en relación con esta figura y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Interamericano en el señalado caso, la prisión preventiva probablemente siga siendo utilizada de forma inadecuada, vulnerando de esa manera libertades fundamentales que han sido reconocidas tanto nacional como internacionalmente.

Todas estas consecuencias podrían materializarse de optar una interpretación literal del artículo VIII de la Ley señalada en los párrafos anteriores, lo cual perjudica al Estado peruano de forma económica, política e incluso hasta social. Razón por la cual, respondiendo a nuestra hipótesis planteada, preliminarmente una ley interna sí podría limitar la aplicación del control de convencionalidad, siempre y cuando se adopte un tipo de interpretación en

⁹³ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 163.

⁹⁴ J. MISSIEGO DEL SOLAR, “Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano”, *Revista Ius et Praxis*, N° 53, Lima, 2020, p. 10.

concreto, sin embargo, con el objetivo de proponer una solución a dicho problema, es necesario realizar una interpretación distinta a la antes señalada, la cual será objeto de desarrollo a continuación.

3.2. La forma adecuada de interpretar la modificación legislativa y la prevalencia del control de convencionalidad.

Habiendo demostrado una serie de consecuencias derivadas de adoptar una interpretación literal a la modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional mediante la emisión de la Ley N°32153, corresponde desarrollar cuál es la manera más adecuada de poder interpretar aquella, sin que conlleve necesariamente una limitación a la aplicación del control de convencionalidad como parte de las obligaciones internacionales establecidas a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y emanada de la labor interpretativa y de protección de la Corte IDH, sin incumplir las obligaciones internacionales en la materia.

Es así que, ya en el capítulo anterior se han determinado algunos alcances de la interpretación sistemática de los derechos humanos, la cual es considerada como la forma más adecuada de prevalecer la compatibilidad entre los derechos constitucional e internacionalmente reconocidos y cuya garantía se otorga mediante la emisión de normas que justamente coexistan con estas disposiciones de corte internacional.

De esta manera, para poder señalar que la interpretación que se le debe otorgar a la Ley N° 32513 materia de análisis debe ser de forma sistemática, es necesario partir por señalar aquellas normas establecidas en nuestra Constitución Política, como lo es la Cuarta Disposición Final y Transitoria, que señala de forma expresa que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Es decir, el Estado peruano al ratificar un tratado en materia de derechos humanos, se compromete a garantizar las disposiciones contenidas en el mismo y no podrá invocar las

razones de derecho interno para justificar de alguna manera su incumplimiento⁹⁵, ello tiene su sustento en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* cuyo reconocimiento universal tiene su sustento en el derecho internacional⁹⁶. En la misma línea, la adopción de un tratado internacional, como la CADH implica no sólo la adhesión formal de su texto, sino también el reconocimiento del sistema de protección creado para garantizar su aplicación. En el caso del SIDH, ello comprende la competencia contenciosa y consultiva del Tribunal Interamericano, órgano encargado de interpretar de manera autorizada el alcance de la CADH, conforme a su artículo 62. En ese sentido, si bien el Estado peruano no ha incorporado expresamente cada pronunciamiento al derecho interno, al haber aceptado su jurisdicción, ha asumido el compromiso de acatar sus decisiones y de orientar la interpretación nacional de los derechos convencionales según los criterios establecidos por dicho tribunal. Por tanto, la jurisprudencia interamericana constituye un elemento inseparable del tratado, pues su desarrollo demuestra una interpretación auténtica y la condición necesaria para el cumplimiento del ya señalado principio *pacta sunt servanda*.

Asimismo, el artículo 205 reconoce a la justicia supranacional como mecanismo de protección de derechos humanos, en el cual se establece que “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

Sobre el particular, podemos advertir que el Estado peruano, acepta a la justicia internacional dentro de su bloque de constitucionalidad, de forma tal que garantiza la plena vigencia de los derechos humanos sobre los tratados de los cuales forma parte. Ello, en palabras de Carolina Loayza Tamayo:

“Obedece a la necesidad de proporcionar a todo individuo un mecanismo al que pueda recurrir cuando, habiendo sido violados sus derechos humanos por los órganos o agentes del Estado del que es nacional, o del que se encuentre bajo su jurisdicción, no haya

⁹⁵ Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, Celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980, ratificada por el Perú el 14 de octubre del 2000.

⁹⁶ Cfr. K. UGARTE BOLUARTE, “Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos”, *Revista Lex*, Vol. 2, N° 16, Perú, 2015, p 52.

alcanzado protección o reparación de los daños en las instancias nacionales; lo que no implica la sustitución de las instancias nacionales⁹⁷”.

En ese sentido, resulta evidente que si se ha aceptado la competencia contenciosa de un tribunal internacional, sus decisiones resultan de obligatorio cumplimiento para el Estado que ha reconocido esta competencia de conformidad con el artículo 68.1 de la CADH. Y adicionalmente, el contenido de los derechos desarrollados en las demás sentencias, los cuales ostentan la denominación de estándares internacionales, no se limitan únicamente a constituir una pauta interpretativa, sino que deben igualmente ser aplicados por todos los jueces nacionales en cualquier ámbito o nivel de administración de justicia, como parte del deber de ejercer el control de convencionalidad, salvo que exista una norma mucho más favorable a la persona, en aplicación al ya señalado *principio pro homine*.

Esto último, se debe a que la Corte IDH actúa como el intérprete auténtico de la CADH, de modo tal que sus decisiones configuran el sentido y alcance de las obligaciones convencionales que todos los Estados deben respetar. En consecuencia, el deber de los jueces nacionales de aplicar dichos estándares no nace de la adhesión a un caso concreto, sino del compromiso general de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el señalado instrumento internacional y de cumplir de buena fe con las decisiones del tribunal que la interpreta.

Así, el Estado peruano forma parte de la CADH desde el año 1987 y ha reconocido la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano en el año 1981, por lo que las decisiones y estándares convencionales adoptados por esta corte internacional se encuentran comprendidas dentro del bloque de constitucionalidad “entendido como el conjunto de leyes y reglas que debía de tener en cuenta la administración al resolver un conflicto⁹⁸”. Esta vinculación ha sido objeto de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, toda vez que las sentencias emitidas por este tribunal internacional adquieren la calidad de

⁹⁷ C. LOAYZA TAMAYO, “La jurisdicción internacional y su regulación en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Aspectos problemáticos”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N°14, Perú, 2022, p. 507.

⁹⁸ R. POMAREDA JUÁREZ, “Sobre el bloque de constitucionalidad y el uso de parámetros internacionales”, *Revista Iuris Omnes*, Vol. 20, N° 02, Perú, 2018, p. 34.

cosa juzgada, lo cual implica necesariamente que el Estado de cumplimiento de aquello, haya sido parte o no de la controversia suscitada, así tenemos que:

“En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción⁹⁹”.

En efecto, este control ex officio al ser una obligación establecida por parte del Tribunal Interamericano como último intérprete de la CADH¹⁰⁰ ha señalado de forma explícita que:

“en situaciones y casos en que el Estado concernido **no ha sido parte en el proceso internacional** en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, **están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer**, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, **un control de convencionalidad**¹⁰¹”

[Énfasis agregado]

Por lo tanto, queda claro que aun cuando un Estado no forma parte de un proceso contencioso, de igual forma, los estándares establecidos en dicho fallo deberán de ser aplicados mediante el control de convencionalidad por todos los operadores de justicia de su jurisdicción, ello con el objetivo de garantizar el respeto por los derechos humanos, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia.

Habiendo evidenciado que los tratados internacionales, como lo es la CADH, y las decisiones adoptadas por la Corte IDH tienen plena vigencia dentro de nuestro ordenamiento

⁹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 87.

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 173, párr. 173.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 89.

jurídico y coexisten armónicamente con las disposiciones constitucionalmente reconocidas, resulta pertinente enfocarnos en la modificación legislativa que podría en primer término, haber limitado la aplicación de este ejercicio de compatibilidad nacional e internacionalmente reconocido.

Ahora, en el caso en concreto, como ya se había señalado anteriormente con la emisión de la Ley N°32153 se podría advertir preliminarmente que el control de convencionalidad ha sido limitado en la medida que no le permitirá al juez constitucional aplicar los criterios señalados por la Corte IDH si es que el Estado peruano no ha sido parte procesal en dichas sentencias. Sin embargo, ello no es así toda vez que debemos de realizar un análisis completo de toda la modificación al artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo antes citado indica que “en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos¹⁰²”. En otras palabras, esta disposición debería de interpretarse a la luz del principio *pro homine*, toda vez que como ya se ha señalado en capítulos anteriores, constituye un criterio fundamental en del derecho internacional de los derechos humanos, el cual propone que, ante la existencia de más de dos normas aplicables, se deberá preferir aquella que otorgue una mayor protección al individuo. A tal efecto, se desprenden dos consecuencias puntuales: i) que en caso de colisión entre una norma de orden interno y una de orden internacional, se preferirá aquella que favorezca mucho a la persona, y ii) frente a decisiones de tribunales supranacionales y nacionales que no guarden correlación, se preferirá igualmente aquella que prevalezca el respeto y la garantía de los derechos humanos, todo ello de conformidad con la protección reforzada que dispone la CADH.

De esta manera, no podría alegarse alguna clase de restricción al control de convencionalidad en la medida que es justamente aquel que propone la interpretación de la CADH conforme su objeto y fin, y en virtud del artículo 29 del acotado instrumento, ninguna interpretación

¹⁰² Congreso de la República del Perú, Ley N° 32153, Ley que modifica la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, Perú, entrado en vigencia el 05 de noviembre de 2024.

puede “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella¹⁰³”. De ahí que, justamente este control ex officio se encuentra intrínsecamente relacionado con el principio pro persona, pues busca garantizar la dignidad del ser humano y con ello los derechos que inherentemente le pertenecen.

Asimismo, el hecho de que se haya señalado enfáticamente que la interpretación de los derechos humanos deberá ser conforme con las decisiones de tribunales de los cuales el Perú es parte, como la Corte IDH, no hace más que reforzar el reconocimiento de la justicia supranacional como parte de las obligaciones internacionales en la materia, pero ello, bajo ningún motivo podría significar que los demás estándares establecidos por el Tribunal Interamericano no podrán ser aplicados en sentencias de corte internacional, ello debido a que, de acuerdo con las manifestaciones del control de convencionalidad, esto sigue siendo de carácter imprescindible como pauta de interpretación de los derechos humanos.

Por su parte, no debe pasar desapercibido que de conformidad con las normas antes citadas, el control de convencionalidad se encuentra reconocido constitucionalmente de forma implícita en el artículo 55 y la cuarta disposición final transitoria, además de que, el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 04617-2012-AA ha señalado que este control ex officio debe aplicarse obligatoriamente “en las controversias constitucionales de su jurisdicción interna¹⁰⁴”, por lo que su prevalencia se encuentra por encima de cualquier otra norma de rango inferior, evidenciando de esa manera, que la Ley N° 32153 no ha limitado la aplicación de este control ex officio en sentencias de corte constitucional, más aún si se toma en consideración que la Corte IDH ha señalado de forma expresa que no se puede invocar disposiciones de derecho interno para pretender justificar para el incumplimiento de las obligaciones convencionales¹⁰⁵.

En relación con lo anterior, corresponde analizar los efectos o la injerencia que tendría la interpretación de la señalada modificación legislativa en relación con la convergencia entre

¹⁰³ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Celebrada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1987, ratificada por el Perú el 21 de enero de 1981.

¹⁰⁴ STC Exp. N° 04617-2012-PA, del 12 de marzo de 2014, F.J. 7.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 77.

el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad realizada en los capítulos anteriores, ello debido a que, para poder proponer una adecuada interpretación importa colocarnos en ambos escenarios.

Así, de adoptar una interpretación literal de la Ley N°32153, el juez constitucional sólo podría recurrir a las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado peruano haya sido parte procesal, excluyendo las decisiones emitidas contra otros Estados que, sin embargo, fijan estándares de protección. Una lectura restringida generaría una subordinación del control de convencionalidad respecto del control de constitucionalidad, pues reduciría su operatividad únicamente al ámbito interno y desnaturalizaría su finalidad como instrumento de cumplimiento de obligaciones internacionales. Consecuentemente, el sistema de protección de derechos humanos podría fragmentarse en la medida que, debilitaría la vigencia del bloque de convencionalidad, exponiendo al Estado a eventuales responsabilidades internacionales por incumplimiento del deber de adecuación normativa previsto en el artículo 2 de la CADH, incurriendo además, en las consecuencias señaladas en los párrafos precedentes.

Por otro lado, si la norma se interpreta de manera sistemática y conforme al principio pro persona, el control de convencionalidad no se vería restringido, sino fortalecido en su complementariedad con el control de constitucionalidad. Como bien se desarrolló en capítulos anteriores, ambos mecanismos coexisten en la medida que su finalidad persigue la protección de los derechos humanos. De esta forma, la referencia a las sentencias “en las que el Perú es parte” no implicaría una limitación, sino una reafirmación del carácter vinculante directo de tales decisiones, sin excluir el uso de otras decisiones del Tribunal Interamericano como pautas interpretativas. En este escenario, el juez constitucional mantiene la obligación de aplicar el control de convencionalidad ex officio, armonizando las fuentes nacionales e internacionales de manera que prevalezca la interpretación más favorable a la persona, en cumplimiento del principio *pacta sunt servanda* y el principio de buena fe de los tratados.

Ahora, tampoco debería considerarse que, con la emisión de la señalada Ley, el legislador ha pretendido superponer el denominado control de constitucionalidad sobre el control de convencionalidad, pues si bien ambos persiguen finalidades distintas, no debe pasar por alto el hecho de que, se encuentran estrechamente relacionados al tener como objetivo la

protección de los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional como a nivel supranacional.

Como ya hemos señalado en capítulos anteriores, el control de constitucionalidad ejercido en el Estado peruano por el Tribunal Constitucional como “supremo intérprete del texto fundamental¹⁰⁶” garantiza que todas las normas de rango inferior no contradigan o vulneren aquellas libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política, mientras que el control de convencionalidad tiene como objetivo compatibilizar las normas internas con los estándares internacionales convencionalmente establecidos. No obstante, debemos recordar que justamente estos parámetros desarrollan los derechos contenidos en la CADH que finalmente son aquellos reconocidos en la Constitución.

Siendo que, todas estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad, el cual sirve “como parámetro constitucional para la toma de decisión tanto del Tribunal Constitucional como de los demás órganos jurisdiccionales¹⁰⁷”, corresponde señalar que la forma adecuada de interpretar la ley señalada en el párrafo anterior, es la ya desarrollada interpretación sistemática, en la medida que permitirá entender a todo este aparato normativo como un todo orientado a la protección de los derechos humanos.

Otorgar este tipo de interpretación a la modificación efectuada al artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional, no solamente permitirá que el juez constitucional continúe aplicando los estándares convencionalmente establecidos, sino que coadyuvará con el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la CADH y demás tratados de los cuales es parte, y consecuentemente, cumplirá con la prevalencia del control de constitucionalidad.

Si bien una lectura literal del artículo modificado por la Ley N° 32153 podría llevar a sostener que esta norma no prohíbe expresamente el uso de sentencias de la Corte IDH en las que el Estado peruano no haya sido parte, sino que únicamente establece una clase de preferencia interpretativa, tal formulación plantea implicaciones problemáticas desde la perspectiva del principio *pro persona*. En la resolución de procesos constitucionales, dicha

¹⁰⁶ E. BERNALES BALLESTEROS, “El control constitucional en el Perú”, *Dialnet La Rioja*, 2001, p. 60.

¹⁰⁷ A. MEZA HURTADO, “El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 8 y N° 9, Perú, 2012-2013, p. 147.

preferencia normativa podría ser considerada como una restricción indirecta, pues consideramos que desincentiva la aplicación de estándares internacionales relevantes en casos análogos, debilitando de esta forma la eficacia del control de convencionalidad. Por ello, **más que una simple cuestión semántica, la controversia exige una interpretación sistemática y finalista del precepto**, que permita armonizar su contenido con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y con el mandato constitucional de tutela reforzada de los derechos humanos.

Por lo tanto, cumpliendo con el objetivo principal del presente trabajo de investigación, preliminarmente podemos afirmar que una ley podría limitar la aplicación del control de constitucionalidad si es que no se le otorga una adecuada interpretación, es por ello que, resulta adecuado considerar el ordenamiento jurídico en su totalidad, cuyo fin es la protección del ser humano, su dignidad y sus derechos, por lo que comprender la modificación derivada de la emisión de la Ley N° 32153 en relación con el artículo octavo del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional a través de una interpretación sistemática, es la forma más idónea para garantizar la obligación de aplicar el control de convencionalidad a la luz de los estándares de la Corte IDH.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Bajo una interpretación literal, la modificación al artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establecida en la Ley N°32153, podría limitar la aplicación del control de convencionalidad dado que se desprende del señalado texto normativo que la interpretación de los derechos constitucionales tutelados en los procesos de corte constitucional únicamente podrá hacerse de conformidad con lo señalado por los tribunales supranacionales en los cuales el Estado peruano haya sido parte, esto último podría generar un incumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía dado se limitaría la competencia jurisdiccional de los jueces constitucionales a aplicar estándares contenidos en otras sentencias, dejando aparentemente de lado la aplicación del ejercicio de compatibilidad establecido por la Corte IDH.

Sin embargo, mediante un análisis sistemático de la norma, y en virtud del *principio pro homine*, además de los diferentes principios del Derecho Internacional Público, tal limitación no tendría cabida puesto que el texto en su integridad no hace más que reforzar el carácter vinculante del bloque de constitucionalidad del cual el control de convencionalidad forma parte. De esa manera, se ha corroborado que mediante una interpretación diferente y que va acorde con la materia, la obligación de aplicar este control ex officio se ha mantenido vigente, y la reforma normativa no ha constituido una restricción sustancial, por el contrario, se ha reafirmado el compromiso del Estado peruano de cumplir con sus obligaciones internacionales contenidas en la CADH.

SEGUNDO: El control de convencionalidad constituye un mecanismo que garantiza el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, ello debido a que los Estados que han ratificado la CADH y en consecuencia, la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano se encuentran en la obligación de poder compatibilizar sus normas internas - a través de sus autoridades públicas que imparten justicia en cualquier nivel - con aquellos mandatos denominados estándares internacionales, que se encuentran contenidos en sus diferentes sentencias, y de esa manera, poder garantizar una efectiva protección de los derechos humanos. De hecho, se ha demostrado que, dentro de las distintas manifestaciones del control de convencionalidad, la Corte IDH ha reiterado en múltiples ocasiones que aun cuando un Estado no haya formado parte procesal de algún caso en concreto, se encuentra

obligado a aplicar estos estándares, y de esa manera, verificar que sus disposiciones internas se encuentren en armonía con aquellas convencionalmente establecidas en el marco de sus competencias. De esa manera, en el Estado peruano, la aplicación del control de convencionalidad ha constituido un mecanismo clave para poder unificar los criterios judiciales en materia de derechos humanos en casos de especial trascendencia tales como las leyes de amnistía, salud reproductiva, entre otros. Evidenciando así, que más allá de ser una obligación de carácter internacional, ha coadyuvado a garantizar de forma efectiva los derechos de sus ciudadanos, que no solamente ha sido efectuada en controversias de carácter constitucional, sino también ha sido aplicada en procesos de menor jerarquía.

Asimismo, se ha podido arribar a la conclusión de que a pesar de la negativa que muestra cierto sector doctrinario, el control de convencionalidad se encuentra estrechamente relacionado con el control de constitucionalidad en la medida que el reconocimiento de la justicia supranacional y los estándares internacionales que forman parte del objeto de aplicación del control ex officio, coadyuvan a una mejor protección de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, pudiendo coexistir sin que uno pueda suplir la finalidad del otro, evidenciando de esa manera que el derecho internacional no solamente es subsidiario sino es complementario.

De esta manera, el contraste entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad adquiere un papel determinante en la hipótesis del presente trabajo, pues el control de convencionalidad actúa como una extensión hermenéutica del control constitucional, en tanto obliga a los jueces a interpretar las normas internas conforme a los tratados y a la jurisprudencia interamericana. Por ello, la Ley N°32153 no podría válidamente restringir este deber, ya que una disposición de rango legal no tiene la virtualidad de limitar una obligación internacional de carácter imperativo (*ius cogens*) ni de desconocer el principio *pacta sunt servanda*

TERCERO: El principio *pro homine* como aquel internacionalmente reconocido en materia de derechos humanos, implica la elección de la norma que más favorezca a la persona garantizando su efectiva protección cuando dos o más preceptos jurídicos entren en conflicto. Siendo que, mediante un análisis del señalado principio y el control de convencionalidad, se ha demostrado que ambos se encuentran estrechamente relacionados en la medida que orientan a los operadores de justicia a que, frente a un conflicto entre

normas de orden interno y estándares convencionalmente establecidos, se deberá escoger aquella que resguarde los derechos de la persona y en su defecto, adecuar el ordenamiento interno para tal finalidad, criterio que ha sido adoptado por la Corte IDH a fin de otorgar una protección reforzada a los derechos humanos.

Evidenciándose, de esa manera, que el principio pro persona no solo cumple una función interpretativa, sino que también por su amplitud, se consolida como un criterio vinculante de aplicación en el bloque de constitucionalidad como en el de convencionalidad.

CUARTO: Se ha demostrado que con la emisión de la Ley N°32153 que modificó el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional podría desprenderse de la literalidad del texto una limitación a la aplicación del señalado control ex officio. Aunado a que, del análisis de los 13 proyectos de ley que motivaron la emisión de la modificación legislativa y el dictamen recaído en aquellos, se ha evidenciado que la intención del Congreso de la República, posiblemente era determinar con precisión el alcance del control de convencionalidad en los procesos tramitados en la vía constitucional, no obstante, la falta de técnica legislativa ha dado paso a una serie de críticas tanto positivas como negativas por parte de la comunidad jurídica, en tanto y en cuanto, al señalar de forma expresa que la interpretación de los derechos humanos en los procesos constitucionales, se realizará únicamente de conformidad con las sentencias internacionales en las cuales el Estado peruano ha formado parte, se podría asumir una limitación al control de convencionalidad al presuntamente haber excluido la aplicación de los demás estándares internacionales contemplados en el resto de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales.

QUINTO: De esta manera, se ha identificado que el Congreso de la República no consideró las diferentes consecuencias que podría acarrear el adoptar una interpretación literal de la Ley N°32153, las cuales parten desde una perspectiva de responsabilidad internacional atribuida al Estado peruano por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía establecidas en la CADH y que ante un eventual caso llevado ante la Corte IDH, podrían determinarse reparaciones de índole económico que podrían perjudicar al Estado, las cuales podrían radicar en una pérdida de credibilidad del Estado peruano como garante de los derechos humanos frente a organismos internacionales como la OEA, la ONU y la OIT, siendo objeto de críticas y/o pronunciamientos negativos. Lo que, a su vez, impactaría

negativamente en la imagen del Estado ante la comunidad internacional, generando un retroceso en cuanto a las relaciones bilaterales con inversionistas extranjeros, afectando su participación activa en los diferentes mecanismos regionales de cooperación.

Y por último, se desencadenaría una vulneración sistemática de derechos humanos, pues limitar aparentemente la aplicación de estándares contenidos en sentencias donde el Estado peruano ha sido parte únicamente, no le permitiría a los jueces nacionales aplicar criterios esbozados en otras sentencias dejando en desprotección materias donde intervienen comunidades campesinas, nativas y tribales; libertades fundamentales, o por otro lado, limitar el desarrollo de figuras tales como la prisión preventiva que muchas veces es aplicada en el Estado, y que ha sido objeto de pronunciamiento a nivel internacional.

SEXTO: Se ha analizado el propósito y consecuencia de la interpretación literal de la norma bajo análisis demostrando de forma preliminar que de adoptar aquella realizando una lectura aislada del primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, la aplicación del control de convencionalidad en sentencias de corte constitucional podría verse limitada, sin perjuicio de que, ya el Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre lo anterior, al indicar que la interpretación literal de las normas no es la forma más adecuada para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución pues compromete el goce efectivo de los mismos. Por tanto, a efecto de aplicar correctamente el señalado control ex officio es exigible superar una lectura literal del texto modificado y optar por una perspectiva integradora y garantista de los derechos humanos.

Por ello, se ha demostrado que, la interpretación sistemática al considerar el ordenamiento jurídico nacional como internacional como un todo orientado a la efectiva protección del ser humano y su dignidad, constituye el mecanismo más adecuado de interpretación de normas en materia de derechos humanos, máxime si el Tribunal Constitucional y la Corte IDH como intérpretes de la Constitución y la CADH han demostrado su conformidad con ello.

SÉPTIMO: Así, a raíz del análisis desarrollado, se ha evidenciado que la forma más adecuada de interpretar la Ley N°32513 debe ser aquella que pueda dar cumplimiento con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en el marco del SIDH. Así, en concordancia con el *principio pro homine* y el bloque de constitucionalidad que reconoce la prevalencia de las normas internacionales y los pronunciamientos de los tribunales

supranacionales como la Corte IDH, se debe de optar por una interpretación sistemática en la medida que esta no limita el alcance del control de convencionalidad y entiende tanto al ordenamiento jurídico interno como al orden internacional en su conjunto, orientado a asegurar la efectiva protección de los derechos humanos, pues más que una simple cuestión semántica, se ha demostrado que interpretar literalmente la señalada Ley podría desincentivar la aplicación de estándares internacionales.

Por tanto, se ha demostrado que a través de una interpretación sistemática, se debe de entender que la modificación legislativa al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional no ha hecho más que reforzar la vinculatoriedad del control de convencionalidad en las sentencias donde el Estado peruano ha sido parte, sin dejar de lado la posibilidad de que se sigan aplicando los demás parámetros convencionalmente establecidos en otras decisiones, manteniendo la prevalencia del control de convencionalidad en sentencias de corte constitucional dando cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado que el presente trabajo de investigación defiende.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ACHONDO PAREDES, V., *Métodos de Interpretación Jurídica*, México, 2013, Vol. 16, N°03.

BERNALES BALLESTEROS, E., “El control constitucional en el Perú”, *Dialnet La Rioja*, 2001.

BUSTILLO MARÍN, R., “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”, *Archivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México.

CANÇADO TRINDADE, A., *Los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, 2001, 2ª ed.

CASTAÑEDA OTSU, S., “Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y riesgos”, *Revista de la Asociación Peruana de Derecho Internacional*, Perú, 2014, 1ª ed.

CASTILLO CORDOVA, L., *Manual de Derecho Constitucional, Estudio Introductorio*, Editorial Zela, Perú, 2020, 1ª ed.

CASTILLO CASTAÑEDA, P., “La Ley 32153 y su impacto en la interpretación de los derechos colectivos en el Perú”, Centro Peruano de Estudios Sociales, Perú, 10 de diciembre de 2024, disponible en https://cepes.org.pe/2024/12/10/la-ley-32153-y-su-impacto-en-la-interpretacion-de-los-derechos-colectivos-en-el-peru/?utm_source=chatgpt.com,

Consulta: 01 de abril de 2025.

CAMARILLO GOVEA L. ET ALLI “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N°64, p. 129.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2024, OEA/Ser.L/V/II, No. 39, de 26 de marzo de 2025.

Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°07: Control de convencionalidad, Costa Rica, 2019.

Corte IDH. Opinión Consultiva 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86 del 09 de agosto 1986, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). De 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

DE CASAS, I., “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 9, N°02, 2019.

DULITZKY, A., *El impacto del control de convencionalidad ¿Un cambio de paradigma en el Sistema Interamericano de derechos humanos?*. Archivo de la Universidad de Texas, p.564. Disponible en <<https://law.utexas.edu/faculty/adulitzky/67-Impacto-del-Control-de-Convencionalidad.pdf>>. Consulta: 22 de septiembre de 2025.

Eto Cruz, G., “La autopercepción del control de convencionalidad por la propia Corte Interamericana: breves apostillas críticas”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 9, N° 11.

EZQUILAGA GANUZAS, F., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, 2006, 1ª ed.

FERRER MAC-GREGOR, E., *El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018.

FERRER MAC-GREGOR, E., *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

FIGUEROA GUTARRA, E., “La Interpretación Literal”, *Judicatura*, Lima, 13 de diciembre de 2016, disponible en <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/111079004f53ba42aa13bfcd482baea0/La+Interpretaci%C3%B3n+literal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=111079004f53ba42aa13bfcd482baea0>>, Consulta: 26 de marzo de 2025.

FUENZALIDA BASCUÑAN, S., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”, *Revista de Derecho Valdivia*, Vo. 28, N°01, Chile, 2015.

GARCIA BELAUNDE, D ET ALLI, “El control de convencionalidad en el Perú”, *Revista Pensamiento Constitucional*, N° 18, 2013.

GARCÍA BELAUNDE, D., “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Revista Pensamiento Constitucional*, N° 20, 2015.

GARCÍA TOMA, V., “El Tribunal Constitucional. La interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas)”, *Revista Laborem*, N° 05, 2005.

GARCÍA TOMA V., “La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 40, Lima, 2013.

GONZALES DOMINGUEZ, P., “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, *Estudios Constitucionales*, N° 01, 2017.

GUERRERO AGRIPINO, L., *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos, Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención de Delito*, Vol. 14. N° 14, Brasil, 2014.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L., “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 64, 2016.

Kant, I., “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, Edición bilingüe y traducción de Jose Mardomingo, 1ª ed., 1996,

LOAYZA TAMAYO, C. “La jurisdicción internacional y su regulación en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Aspectos problemáticos”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N°14, Perú, 2022.

LUPA YUCRA, M ET ALLI, “La aplicación del control de convencionalidad en el Perú y la teoría del margen de apreciación”, *Revista LP*, N° 4, Perú, 2023.

LUQUE ARMESTAR, A Y DANIELA PULIDO RAMÍREZ, “La interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con la Ley N° 32153 que modificó el Nuevo Código Procesal Constitucional: una lectura conforme a la (todavía) Constitución vigente”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 10 de diciembre de 2024, disponible en <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-interpretacion-de-los-derechos-constitucionales-de-acuerdo-con-la-ley-n-32153-que-modifico-el-nuevo-codigo-procesal-constitucional-una-lectura-conforme-a-la-todavia-constitucion-vigente/> >, consulta: 01 de abril de 2025.

MARTINEZ LAZCANO, A., ET ALLI, “El impacto del control de convencionalidad en los estados parte del sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Jurídica Universidad Americana*. Vol. 5, N°1, 2017.

MEDELLIN URQUIAGA, X., “Principio Pro Persona”, *Revista Reforma DH*, 1ª ed., México, 2013.

MISSIEGO DEL SOLAR, J., “Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano”, *Revista Ius et Praxis*, N° 53, Lima, 2020.

MEZA HURTADO A., “El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?”, *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 8 y N° 9, Perú, 2012-2013.

NIKKEN BELLSHAW, P. “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, 1999.

OSPINA, J ET ALII, *Aportes a la jurisprudencia constitucional. Treinta años en la defensa de la Constitución y la promoción de los derechos humanos*, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia, 2018.

POMAREDA JUÁREZ, R., “Sobre el bloque de constitucionalidad y el uso de parámetros internacionales”, *Revista Iuris Omnes*, Vol. 20, N° 02, Perú, 2018.

QUINTANA OSUNA, K., “El control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas”. Repositorio Universidad Autónoma de México, México, 2017.

REY CANTOR, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Editorial Porrúa, México, 2008, citado por OEHLING DE LOS REYES. A., *Comentarios Bibliográficos*, Madrid, 2011, N°15, nota 85.

SALAZAR UGARTE, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Repositorio de la Universidad Autónoma de México, México, 2014, 1ª ed.

RAMÍREZ LUDEÑA, L., “Interpretación literal y nuevas teorías de la referencia”, *Revista Derecho y Sociedad*, N°48, Perú, 2017.

ROMERO ROCA, E., “La Interpretación”, Lima, 14 de mayo de 2019, disponible en < https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/676e390049e707ddbc22ff7bda1fa916/La++interpretación_Romero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=676e390049e707ddbc22ff7bda1fa916 >, Consulta: 19 de junio de 2025.

SALAZAR UGARTE, P., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Repositorio de la Universidad Autónoma de México, México, 2014, 1ª ed.

UGARTE BOLUARTE, K., “Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos”, *Revista Lex*, Vol. 2, N° 16, Perú, 2015.

VELLUZI, V., “Interpretación sistemática: ¿Un concepto realmente útil? Consideraciones sobre el sistema jurídico como factor de interpretación”, *Revista Doxa*, Vol. 1, N° 21, España, 1998.

Normativa nacional

Congreso de la República, Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, entrado en vigencia el 22 de julio de 2021.

Congreso de la República del Perú, Ley N° 32153, Ley que modifica la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, Perú, entrado en vigencia el 05 de noviembre de 2024.

Normativa internacional

Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Celebrada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1987, ratificada por el Perú el 21 de enero de 1981.

Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, Celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980, ratificada por el Perú el 14 de octubre del 2000.

Jurisprudencia nacional

STC Exp. N°00994-2023-PA, del 23 de febrero de 2024, F.J. 10.

STC Exp. N°02214-2014-AA, del 07 de mayo de 2025, voto singular del magistrado Blume Fortini.

STC Exp. N° 04617-2012-PA, del 12 de marzo de 2014, F.J. 13.

STC Exp. N° 00679-2005-PA, del 02 de marzo de 2007, F.J. 49.

STC Exp. N° 4617-2012-PA, del 12 de marzo de 2012, F.J. 5.

STC Exp. N° 2730-2006-PA, del 21 de junio de 2006, F.J. 12.

STC Exp. N° 273-93-AA, del 08 de enero de 1998, F.J. 4.

STC Exp. N° 05854-2005-PA, del 08 de noviembre de 2005, F.J. 18.

STC Exp. N° 03088-2009-PA, del 23 de agosto de 2010, F.J. 15.

STC Exp. N° 1680-2005-PA, del 11 de mayo de 2005, F.J. 2.

STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004, F.J. 19.

STC Exp. N° 05212-2015-PA, del 26 de octubre de 2021, voto disidente del magistrado Espinosa - Saldaña Barrera, F.J. 44.

STC Exp. N° 00661-2020-HC, del 16 de diciembre de 2024, voto del magistrado Monteagudo Valdez, F.J. 20 y 21.

STC Exp. N° 00025-2009-PT, del 17 de marzo de 20011, F.J. 21.

STC Exp. N° 00661-2020-HC, del 16 de diciembre de 2024, F.J. 4.

STC Exp. N° 01126-2011-HC, del 11 de septiembre de 2012, F.J. 45.

Exp. N° 30541-2014-0-1801-JR-CI-01, Sentencia del 02 de julio de 2019, considerando décimo.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104.

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169.

Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Corte IDH. Caso Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 01 de febrero de 2022, Serie C No. 448.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 173.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. Casos Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

Otros recursos

Congreso de la República, Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022- CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023- CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales, de 23 de septiembre de 2024. Disponible en <<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3MTk5/pdf>>. Consulta: 23 de abril de 2025.

Omar Sar, “El control de convencionalidad ¿ya fue?”. Disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=sCrjpF4dIGs>>. Consulta: 30 de abril de 2025.